



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**VALIDEZ Y EFICACIA EN MEXICO  
DE  
PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO**

**T E S I S  
QUE PRESENTA  
Jorge Mario Sánchez - DeVanny  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 7 2**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias

A mi esposa a quien,  
aunque escribiera volúmenes  
nunca podría elogiar lo suficiente...

... y, a mis hijas, cuya dicha y  
felicidad es la mía.

A mis padres sin cuyo apoyo constante y desin-  
terésado lo que haya logrado nunca habría sido  
posible.

A mis compañeros que han sabido soportar  
mis idiosincracias, con agradecimiento  
por la colaboración y ayuda que siempre  
me han brindado.

A aquellas personas que me han  
brindado siempre su auxilio en  
todo cometido profesional.

(i)

VALIDEZ Y EFICACIA EN MEXICO DE  
PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO

	<u>Pág.</u>
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	1
I. Introducción y Planteamiento del Problema.	1
II. El Sistema Mexicano de Conflicto de Leyes.	5
A. Planteamiento del Problema.	5
B. Soluciones para los Conflictos de Leyes Nacionales.	7
C. Soluciones para los Conflictos de Leyes Internacionales.	12
<u>CAPITULO SEGUNDO</u>	14
I. Los Tratados como Fuente del Derecho Internacional Privado Mexicano.	14
II. Jerarquía de la Ley Federal y de los Tratados en el Sistema Constitucional Mexicano.	17
III. Ley o Tratado Nuevo vs Ley o Tratado Anterior.	22
<u>CAPITULO TERCERO</u>	31
I. El Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.	31
A. Requisitos de Fondo de los Poderes otorgados al amparo del Protocolo.	35
B. Requisitos Generales de Forma exigidos por el Protocolo.	37
C. Efectos de los Poderes otorgados al amparo del Protocolo.	38

(ii)

	<u>Pág.</u>
II. Requisitos del Protocolo en cuanto a la Autorización del Poder por Notario o Funcionario Extranjero.	40
<u>CAPITULO CUARTO</u>	46
I. Disposiciones de Derecho Interno Federal Mexicano, distintas al Protocolo, referentes a Poderes en general.	46
II. Leyes Especiales	64
A. Ley de la Propiedad Industrial.	64
B. Ley Federal de Derechos de Autor.	69
III. La Ejecutoria en el caso de la compañía "Cannon Mills".	73
<u>CAPITULO QUINTO</u>	82
Conclusiones	82
<u>APENDICES</u>	
1. Texto del Decreto del 19 de octubre de 1953 por el que se promulgó el Protocolo	87
2. Texto del Protocolo	89
3. Texto de la Ejecutoria Cannon Mills	94
4. Ejemplo de certificación notarial conforme al Protocolo	142
5. Lista de Legislación mencionada	144
6. Indice de preceptos legales citados	146

(iii)

	<u>Pág.</u>
7. Lista de juicios mencionados	162
8. Bibliografía citada	163



CAPITULO PRIMERO

I - INTRODUCCION Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha reciente, 1/ el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió adversamente para los recurrentes, el recurso de revisión interpuesto por Cannon Mills Co., empresa norteamericana, y ciertos funcionarios de la Secretaría de Industria y Comercio, en contra de una sentencia de amparo dictada por el juez primero de distrito del Distrito Federal, por la que se declaraba la falta de personalidad del "apoderado" de Cannon Mills Co. en virtud de que el instrumento de poder en que fundaba su personalidad no cumplía con los requisitos que para su validez y eficacia señalaba el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. 2/

\* \* \*

"Con fecha 17 de febrero de 1940 se abrió a firma, en la sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D.C., Estados Unidos de América," 3/ un protocolo

- 
- 1/ El 14 de noviembre de 1969.  
2/ Amparo en Revisión número 210/68, Cannon Mills, S.A., Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
3/ Texto del decreto de fecha 19 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "Diario Oficial" ó "D.O.") el 3 de diciembre de 1953.

denominado "Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes" (en lo sucesivo llamado el "Protocolo"). Dicho Protocolo fué firmado ad referendum por México el 7 de mayo de 1953 (con una reserva) con efecto retroactivo al 15 de diciembre de 1951, habiéndose aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de diciembre de 1951. 4/ Fué ratificado por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a los 12 días de junio de 1953, depositándose el instrumento de ratificación según correspondía, el 24 de junio de 1953. El Protocolo fué promulgado para su observancia general en la República Mexicana, por decreto de fecha 19 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1953. 5/

El origen del Protocolo fué la Séptima Conferencia Internacional Americana, la cual adoptó una resolución (la 48a.) en el sentido de que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designara una "Comisión de Expertos" para redactar un informe y anteproyecto sobre la materia de poderes otorgados en un país para surtir efectos en otros. El propósito del Protocolo

---

4/ Dicha aprobación consta en decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1952.

5/ En esta tesis no haremos un análisis del procedimiento seguido para que este Protocolo tenga fuerza de ley en México, ya que este aspecto sería materia de un estudio de derecho constitucional. Por lo tanto damos por hecho que el Protocolo está debidamente aprobado y promulgado en México.

está expresamente mencionado en dicha resolución, a saber

"... unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, . . . aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas que responden las distintas legislaciones sobre estas materias..." (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, cuando analizamos los requisitos del Protocolo para la validez y eficacia de poderes otorgados ante funcionarios extranjeros particularmente por personas morales extranjeras que es el aspecto que nos interesa en esta tesis, nos damos cuenta que estos requisitos en algunos casos podrían resultar y a veces resultan más onerosos que aquellos que se fijan en otras diversas leyes mexicanas. 6/ Por lo tanto, el Protocolo a veces podría resultar contraproducente y es interesante estudiar en cuales situaciones puede ser desventajosa la aplicación del mismo, si es que las hay, para lo cual es necesario efectuar un análisis comparativo del Protocolo y de las demás leyes mexicanas que se refieren a poderes extranjeros. En caso de darse alguna o algunas de dichas situaciones desventajosas, es entonces importante determinar la conveniencia de tomar medidas y cuales, para eliminar o contrarrestar los aspectos negativos del Protocolo, y hacer valer por encima del Protocolo (y con mayor obligatoriedad)

---

6/ Por ejemplo en la Ley de la Propiedad Industrial.

las disposiciones de otras leyes mexicanas que contienen requisitos más sencillos para la validez y eficacia en México de poderes otorgados en el extranjero, lo cual es deseable como objetivo final en el estado actual del comercio internacional de México (y que por cierto es uno de los fines del propio Protocolo).

En vista de lo anterior es preciso determinar el grado de obligatoriedad del Protocolo para que poderes otorgados en el extranjero tengan validez y eficacia en México. Para ello es necesario hacer un estudio de las normas, sistema o legislación mexicana 7/ en materia de conflictos de leyes, mismos que iniciaremos seguidamente, y que constituye uno de los problemas de que se ocupa el llamado Derecho Internacional Privado. 8/

- 
- 7/ Ver J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, págs. 32, 33, 38 a 42 (ed. 1965) en donde se menciona que es el propio sistema interno o nacional de cada país, el que se utiliza para solucionar sus conflictos de leyes, por lo que en este caso es el sistema nacional mexicano, el que se debe utilizar.
- 8/ No trataremos aquí de discutir sobre la denominación del "Derecho Internacional Privado" ni sobre su contenido, naturaleza y definición. Baste con decir que así se le denomina generalmente en México y que tradicionalmente ha comprendido a los conflictos de leyes, tanto en tiempo como en espacio, como una de sus principales materias. Ver Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado, págs. 10 y 11 (5a. ed. 1965); J.P. Niboyet, op. cit. supra, págs. 1, 5, 6, 42 y 43.

## II - EL SISTEMA MEXICANO DE CONFLICTOS DE LEYES

A) Planteamiento del Problema: La República Mexicana está constituida como una unión (en federación) de entidades políticas (los Estados) soberanas, libres y de igual categoría en cuanto a sus regímenes interiores y, por tanto, en sus relaciones entre sí. 9/ Esto se desprende del artículo 40 del instrumento constitutivo de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

"ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Ahora bien, el mismo instrumento de constitución hace constar que desde el punto de vista "nacional", es decir en cuanto a situaciones que afectan a la generalidad de los habitantes de la República y a las relaciones internacionales de los Estados Unidos Mexicanos, o sea con otras naciones, el pueblo Mexicano es el titular de la soberanía, ejerciendo dicha soberanía por medio de los llamados Poderes de la Unión en ma-

---

9/ Para una discusión acerca del origen de los Estados y del federalismo en México, ver la obra de Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, págs., 116 a 120 (11a. edición, 1972).

teria de su competencia. 10/ Lo anterior consta en las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, (en lo sucesivo a veces llamada "C.P.E.U.M.") los cuales están redactados como sigue:

"ARTICULO 39: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"ARTICULO 41: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

En vista de la estructura política y jurídica interna de la República Mexicana está claro pues, que pueden lógicamente darse diversos tipos de conflictos, según las disposiciones legales y partes involucradas en la controversia de que se trate.

---

10/ De los artículos constitucionales (39, 40 y 41) se desprende la naturaleza federal del sistema político Mexicano, a diferencia de un sistema de estado unitario y de una Confederación de Estados. Para un análisis de las diferencias entre estos sistemas ver a Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 120 y 121. Algunas consecuencias del sistema federal pueden verse en las disposiciones de los artículos 117 fracción I y 122. Desde el punto de vista del Derecho Constitucional existe según Felipe Tena Ramírez, error de fondo en lenguaje usado por el artículo 41, pero este problema no es materia de esta tesis. Ver: Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 17 y 18.

Para los efectos de esta tesis, nos interesan los conflictos en el espacio (y la solución de los mismos) que se suscitan a consecuencia de la existencia de disposiciones legales emanadas de distintas entidades que gozan de mayor o menor grado de soberanía, es decir, de los estados, de la Federación y de naciones extranjeras. Los conflictos de leyes de distintos estados y de leyes estatales y federales, son internos o nacionales, y los últimos, o sea los conflictos con leyes extranjeras son internacionales.

B) Soluciones para los conflictos de leyes nacionales.

En lo que se refiere a los conflictos de leyes internos o nacionales, es necesario distinguir, como hemos dicho, entre dos situaciones: por una parte están los conflictos entre las leyes de algún estado y las de la Federación, y por otra, los conflictos entre leyes de distintos estados entre sí. Respecto del primero de dichos tipos de conflictos internos, la Constitución Federal Mexicana dispone que aquella parte de la soberanía del pueblo que se ejerce por los poderes estatales se puede ejercer en los términos de la respectiva Constitución estatal, misma que no puede contradecir lo establecido en el "Pacto Federal". (artículos 41 y 133, C.P.E.U.M.). En tal virtud no existen como tales, los conflictos entre leyes de los estados y de la

Federación, ya que la ley federal constitucional es superior en jerarquía a cualquier ley o disposición jurídica de un estado. Por lo tanto la norma federal legítima siempre prevalecerá sobre la norma estatal indebida. 11/

No obstante esa superioridad de la norma federal legítima, puede dictarse una norma estatal aparentemente o en verdad contradictoria a una o más normas federales derivadas del Pacto Federal. Asimismo puede dictarse una ley federal que indebidamente invada el ámbito propio de las leyes estatales. En estas circunstancias la Constitución Federal dispone que corresponde al Poder Judicial Federal la resolución de la consecuente controversia que pueda suscitarse. 12/

---

11/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 131 y 132.  
12/ C.P.E.U.M. artículo 103. ¿Que constituye el ámbito propio de la Federación en materia legislativa, frente al ámbito legislativo estatal? Según el artículo 124 de la Constitución Federal,

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados." (Nota A)

(Continúa en la siguiente hoja)

---

(Nota A) Las facultades expresas de que habla el artículo 124 C.P.E.U.M. se encuentran contenidas en diversas disposiciones dispersas en el Pacto Federal, pero la gran mayoría de ellas están enumeradas en el artículo 73 C.P.E.U.M.



Federación, ya que la ley federal constitucional es superior en jerarquía a cualquier ley o disposición jurídica de un estado. Por lo tanto la norma federal legítima siempre prevalecerá sobre la norma estatal indebida. 11/

No obstante esa superioridad de la norma federal legítima, puede dictarse una norma estatal aparentemente o en verdad contradictoria a una o más normas federales derivadas del Pacto Federal. Asimismo puede dictarse una ley federal que indebidamente invada el ámbito propio de las leyes estatales. En estas circunstancias la Constitución Federal dispone que corresponde al Poder Judicial Federal la resolución de la consecuente controversia que pueda suscitarse. 12/

---

11/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 131 y 132.  
12/ C.P.E.U.M. artículo 103. ¿Que constituye el ámbito propio de la Federación en materia legislativa, frente al ámbito legislativo estatal? Según el artículo 124 de la Constitución Federal,

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados." (Nota A)

(Continúa en la siguiente hoja)

---

(Nota A) Las facultades expresas de que habla el artículo 124 C.P.E.U.M. se encuentran contenidas en diversas disposiciones dispersas en el Pacto Federal, pero la gran mayoría de ellas están enumeradas en el artículo 73 C.P.E.U.M.

Pasamos ahora a considerar la solución del segundo aspecto de los conflictos de leyes internos, es decir, aquellos

---

Sigue...

No obstante la categórica limitación de poderes federales señalada en el referido artículo 124 de la C.P.E.U.M., el artículo 73 del mismo instrumento constitutivo da la clave para el ensanchamiento, prácticamente sin límite, del ámbito de poder de la Federación, al facultar, en su fracción XXX, al Congreso de la Unión:

"Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Se trata nada menos que de las llamadas facultades "implícitas" de la Federación. (Nota B)

Aunque la Constitución Mexicana no consagra las llamadas facultades "concurrentes", (Nota C) si existen en ella algunos casos de facultades "coincidentes" en las que puede legislar tanto la Federación como los Estados, así como otros cargos de aparente, aunque no real, coincidencia. (Nota D).

El ámbito federal es, pues, muy amplio, por lo que es difícil que se suscite una situación de invasión de la esfera estatal por la federal. En cambio, la situación contraria podría darse con mayor facilidad por la misma estrechez del ámbito legislativo estatal.

---

Nota B Para una discusión de las facultades implícitas en el Derecho Constitucional Mexicano ver a Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs., 123 a 127.

Nota C Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, pág. 130

Nota D Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 130 y 131.

que se suscitan entre las leyes de diversos estados. La Constitución Federal contiene un artículo que se refiere a este problema, a saber el artículo 121. 13/ Este artículo está redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por

---

13/ Para los efectos del artículo 121 en el derecho Constitucional Mexicano ver Felipe Tana Ramírez, op. cit. supra, págs. 164 y 165.

razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Del texto constitucional señalado, se desprende que por lo que toca a las normas jurídicas estatales que no invaden el ámbito federal, cada estado es autónomo y sus referidas normas tienen plena validez dentro de su propio territorio nada más, siempre y cuando no se de alguna circunstancia especial de las enumeradas en la Constitución Federal, por la que un acto o norma estatal tenga efectos jurídicos más allá de sus fronteras, o por el contrario un estado tenga que aceptar dentro de su territorio, las consecuencias de una norma o acto de otro estado. 14/

---

14/ Ver José Luis Siqueiros, Síntesis del Derecho Internacional Privado, págs. 68 a 71 (2a. ed. 1971); Enrique Helguera, El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código de Bustamante, publicado en Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado Serie D - Cuadernos de Derecho Comparado No. 2; Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado - Hamburgo 1962 - págs. 32 a 35 (ed. 1962).

C) Solución para los conflictos de leyes internacionales: Como se ha dicho, la Constitución Federal Mexicana establece que la llamada soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los "Poderes de la Unión". 15/ Estas disposiciones constitucionales sencillamente dan reconocimiento jurídico al hecho político real de la existencia del estado mexicano, frente a los demás estados del globo terráqueo; es decir, da expresión a la situación de la Unión Mexicana como una potestad pública (o poder) que le permite tratar con otras potestades semejantes en circunstancias de igualdad, tratándose por lo tanto de un poder soberano, o sea independiente de todos los demás. 16/

En tal virtud, siendo México un estado soberano, los conflictos de sus leyes con aquellas de otros estados soberanos sólo pueden resolverse conforme a las propias leyes Mexicanas.

Establecido el principio general anterior y debido a que esta tesis se refiere, no al aspecto de conflictos de leyes entre diversos estados de la Unión Mexicana, sino a la validez y eficacia en México de poderes extranjeros - es decir de un problema de conflicto de leyes internacional. es necesario analizar la situa-

---

15/ Artículos 39 y 41 C.P.E.U.M.

16/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 4 y 5.

ción del Protocolo, en particular desde el punto de vista del sistema de leyes interno mexicano, y de su función en la solución de posibles problemas conflictivos de leyes de diversos estados soberanos que rigen la materia objeto del Protocolo dentro del ámbito de sus propios territorios.

CAPITULO SEGUNDO

I - LOS TRATADOS COMO FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

Antes de iniciar un análisis del Protocolo mismo, es necesario dejar aclarada la necesidad de cumplir en México, con los requisitos del Protocolo, así como la jerarquía del mismo en cuanto a la demás legislación federal y estatal mexicana, y su situación de obligatoriedad por lo que se refiere a leyes mexicanas anteriores y posteriores a la fecha en que entró en vigor en México. En otras palabras, trataremos en primer término de esclarecer si para México el Protocolo es un instrumento generador de derechos y obligaciones. Para ello, es requisito indispensable determinar si dentro del sistema legal interno de México el Protocolo puede considerarse como parte del mismo, incorporándose a dicho sistema como una norma más que debe cumplirse para que los poderes extranjeros puedan tener validez y eficacia dentro del territorio mexicano.

En la doctrina, Niboyet apunta que los tratados diplomáticos son una fuente internacional del Derecho Internacional Privado. 17/ Es más, el citado autor señala que los tratados diplomáticos son la "única ley internacional escrita." 18/

---

17/ J. P. Niboyet, op. cit. supra, págs. 47, 48.  
18/ Ibid.

Lo anterior implica que un tratado es reconocido como un proceso de creación de normas jurídicas. 19/ Ahora bien, Siqueiros indica que aunque puede discutirse teóricamente acerca de si los tratados pertenecen a las fuentes internacionales del derecho, es claro que aquellos tratados que estén de acuerdo con la Constitución Mexicana, son ley suprema en la República Mexicana; y llega a la conclusión que son parte del derecho interno de México. 20/

La conclusión de Siqueiros está fundada en el artículo 133 de la Constitución Federal Mexicana, que dispone que

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión."

Por lo tanto, los tratados, y en particular el Protocolo, son fuente de derecho mexicano, siempre y cuando estén de acuerdo con la Constitución Federal de la República y además, sean adoptados conforme a las disposiciones de dicha constitución. Como hemos mencionado, no hacemos un análisis del procedimiento seguido para la adopción del Protocolo por tratarse de un asunto que compete al Derecho Constitucional mismo que se encuentra fuera

---

19/ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio de Derecho, pág. 51 (14a. ed. 1967).

20/ José Luis Siqueiros, op. cit. supra, pág. 12; ver también Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, pág. 326 cita No. 3.



del ámbito de esta tesis. Por el contrario presumiremos que se han seguido todos los pasos necesarios para que el Protocolo surta sus efectos en México. 21/

---

21/

Para una discusión general de los sistemas que se siguen para hacer efectivo un tratado en determinado país, ver J. P. Niboyet, op. cit. supra, págs. 51 a 53; y para un análisis de los pasos a seguir para que un tratado tenga validez en México ver Eduardo García Maynez, op. cit. supra, págs. 53 a 61, y más particularmente Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 415 a 418.

II - JERARQUIA DE LA LEY FEDERAL Y DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

Una vez aceptado que el Protocolo es una fuente de derecho mexicano, es necesario establecer el grado de jerarquía que ocupa en el sistema de leyes vigentes para todo o parte del territorio de la República Mexicana. Para llegar a una determinación al respecto acudiremos nuevamente al citado artículo 133 de la Constitución Federal Mexicana.

Como hemos visto, dicho precepto dispone que la Constitución misma, las leyes federales y los tratados son ley suprema de la Unión. 22/ Es claro, por lo tanto, que los tratados son de aplicación en todo el territorio nacional, y que son de jerarquía superior a una ley estatal. Ahora bien, como dice Tena Ramírez, "no se trata de la primacía de lo federal sobre lo local, sino de lo constitucional sobre la inconstitucionalidad. 23/

Dicho de otro modo, como hemos explicado, la República Mexicana es una federación en la que la constitución y leyes de cada estado-miembro no puede contradecir lo establecido en la Constitución o Pacto Federal. Visto así, no puede existir un

---

22/ En los casos de las leyes federales y de los tratados, su condición de ley suprema está supeditada a que estén de acuerdo con la Constitución Federal, es decir, que no sean violatorias de ninguna disposición contenida en la misma Constitución. Además en el caso de los tratados, estos deben celebrarse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ver Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 16, 38.

23/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 36, 537.

conflicto entre una ley estatal y una ley federal (salvo rarisimas ocasiones en que pudieran darse las llamadas facultades concurrentes de los gobiernos federal y estatales) ya que una de esas dos leyes - la federal o la estatal - estará en conflicto con la Constitución Federal, que es la única norma que sí posee una superioridad jerárquica absoluta sobre cualquier otra disposición federal o estatal. Por lo tanto, prevalecerá la ley constitucional, es decir, la que esté de acuerdo con lo que dispone la Constitución Federal.

Cabe preguntar entonces, ¿cuál de las dos leyes - federal o estatal - es la constitucional? Para responder a esta pregunta es menester recordar lo dicho acerca de los ámbitos de acción federal y local o estatal. Según el artículo 124 C.P.E.U.M., los estados-miembros se reservan todas aquellas facultades que no se delegan expresamente al gobierno federal en la misma Constitución. Aunque dicha delegación de facultades a la federación se hace en diversas disposiciones constitucionales, la principal expresión de delegación consta en el artículo 73 C.P.E.U.M., mismo que contiene una larga lista de facultades delegadas. Una de las fracciones de dicho artículo (la trigésima) es amplísima y da puerta abierta para que la federación tenga un ámbito ilimitado de poder. Esta fracción dispone que el Congreso de la

Unión puede expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas a la federación en la Constitución. Ahora bien como la Constitución autoriza expresamente al Presidente de la República a celebrar tratados con potencias extranjeras, 24/ y al Senado para aprobar dichos tratados y convenciones diplomáticas, 25/ es obvio que en virtud de la referida fracción trigésima del artículo 73 constitucional, prácticamente no existe límite a la materia de dichos tratados, por lo que estos serán la norma constitucional. En tal virtud, será inconstitucional la norma local o estatal.

Habiendo quedado aclarado lo anterior es necesario pasar a considerar la situación de un tratado frente a la Constitución Federal. Antes de la reforma constitucional de 1934, 36/ el artículo 133 constitucional requería que las leyes federales estuvieren de acuerdo con la Constitución, pero no imponía este mismo requisito a los tratados. En estas circunstancias se llegó hasta decir que un tratado era de mayor jerarquía que la misma Constitución. 27/ Al efecto se argumentaba que la Constitución nacional regía las relaciones interiores de sus poderes

---

24/ C.P.E.U.M., Artículo 89 (X).

25/ C.P.E.U.M., Artículo 76 (I).

26/ La fecha de la reforma es el 18 de enero de 1934.

27/ Ver Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 37, 38; Votos de Ignacio L. Vallarta; México, 1897; tomo IV, págs. 96 y 97, citado en Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, pág. 37.

públicos, por lo que carecía de aplicación en las esferas internacionales, y el derecho de gentes no estaba normado por dicha legislación interior.

A raíz de dicha reforma de 1934, se aclaró que los tratados 28/ también debían estar de acuerdo con la Constitución. Como dice Felipe Tena Ramírez:

"A partir de la reforma de 34, los compromisos internacionales contraídos por México tienen que estar de acuerdo con su Constitución para ser válidos, es decir, canalizar a través del derecho interno. Todo el mecanismo interior que organiza la Constitución, especialmente el sistema federal (que no se proyecta hacia el exterior, pues los Estados-miembros no existen internacionalmente) y las competencias restringidas de los poderes de la Unión (de los cuales sólo el ejecutivo actúa en la esfera exterior), todo eso tiene que ser acatado en nuestras convenciones internacionales además de las prohibiciones concretas, como las que establece el artículo 15 de la Constitución.

A diferencia del texto anterior, que sólo

---

28/

Es interesante notar de paso que la Constitución hace referencia en su artículo 76 fracción (I) a las "convenciones diplomáticas" ("Convenciones") que además de los tratados, también pueden celebrarse por el Presidente de la República. Dichas Convenciones son actos de autoridad de categoría inferior a los tratados por lo que el artículo 133 constitucional no las dignifica con el título de "Ley Suprema de toda la Unión." Por consiguiente, siendo las Convenciones un acto de poderes constituidos por la misma Constitución deben subordinarse siempre a la Constitución. Ver Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 39, 40.

exigía de las leyes y no de los tratados su conformidad con la Constitución, el precepto vigente no toleraría ya la diversa regulación entre ley y tratado..." 29/

Pasamos por último a considerar la jerarquía de un tratado frente a una ley federal. Como se ha visto, la Constitución califica a los tratados y a las leyes federales como "Ley Suprema en toda la Unión." 30/ Ahora bien, no se hace ninguna distinción entre ellos, pero ambos deben ser constitucionales, es decir, que deben ser congruentes con las disposiciones de la Constitución. Entonces resulta que aunque los tratados y las leyes federales están subordinados a la Constitución, tienen igual jerarquía los unos frente a las otras. 31/ Esta conclusión trae como consecuencia, el que la determinación de cual de los dos se aplica preferentemente, no puede tomarse con base en un criterio de jerarquía, sino en algún otro criterio, problema que analizaremos a continuación.

---

29/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, pág. 37.  
30/ C.P.E.U.M. artículo 133.  
31/ Eduardo García Maynez, op. cit. supra, pág. 87.

III - LEY O TRATADO NUEVO vs LEY O TRATADO ANTERIOR

La Constitución federal contiene disposiciones muy detalladas relativas a la expedición de las leyes, 32/ es decir, para que estas entren en vigor; pero en cuanto a su derogación, 33/ únicamente tiene una pequeña referencia general en el sentido de que "... se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".34/ A su vez, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que tiene aplicación en toda la República en asuntos de orden federal 35/ dispone que

"La Ley solo puede ser abrogada o derogada por actos posteriores que así lo declare expresamente o que contenga di-

---

32/ C.P.E.U.M. artículos 71, 72.

33/ "Respecto al uso de los términos abrogación y derogación, cabe decir que tiene su origen en la traducción romana...; 'derogatio', era la anulación parcial de la ley; 'abrogatio' la anulación completa..." (Rafael Rojina Villegas, tomo Primero, Derecho Civil Mexicano, pág. 221 (4a. ed.) citando a José Gomis y Luis Muñoz, tomo I, Elementos de Derecho Civil Mexicano, pág. 197.); "Abrogar una ley es retirar su fuerza obligatoria, ya sea que se substituyan sus disposiciones por otras diferentes, o que pura y sencillamente se supriman." (Marcel Planiol y George Ripert, Volumen Introducción, Familia, Matrimonio, Tratado Elemental de Derecho Civil, pág. 122 (traducción de la 12a. edición francesa por el Lic. José M. Cajica, Jr.) ).

34/ C.P.E.U.M. artículo 72 (j).

35/ Código Civil para el Distrito y Territorios Federales (C.C.) artículo 1.

posiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior." 36/

Estos preceptos legales expresos, junto con el texto del artículo 10 del C.C. 37/ eliminan por completo la posibilidad de que una ley queda derogada cuando su aplicación cae en desuso, "pudiendo siempre exigirse su aplicación." 38/

En vista de las disposiciones legales mencionadas surge de inmediato la pregunta de si son de aplicación también a los tratados. En Derecho Constitucional se estudia en detalle lo

---

36/ C.C. artículo 9. Esta disposición hace referencia a las dos formas clásicas de abrogar o derogar leyes, a saber: la "expresa", o sea, cuando una disposición de la nueva ley expresamente declara que se sustituye o suprime a la ley anterior; y la "tácita", o sea, cuando la sustitución o suspensión de la ley anterior resulta de la incompatibilidad en las disposiciones de la nueva ley y de la ley anterior. Ver Marcel Planiol y George Ripert, op. cit. supra, pág. 123; Rafael Rojina Villegas, op. cit. supra, pág. 220. Al respecto es interesante notar que, como dice Planiol, "la abrogación tácita no destruye siempre por completo las leyes anteriores; solamente aquellas disposiciones cuyo mantenimiento impediría la aplicación de la ley nueva. Cuando la abrogación tácita recae sobre una disposición principal, quedan abrogadas todas aquellas disposiciones que dependían de ella." (Marcel Planiol y George Ripert, op. cit. supra, pág. 123.

37/ El artículo 10 del C.C. dice así: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario."

38/ Marcel Planiol y George Ripert, op. cit. supra, pág. 124.



que constituye una "ley" desde el punto de vista formal, material, etc., análisis que está fuera del alcance de esta tesis. Sin embargo, debemos responder a la pregunta planteada y por eso tenemos necesariamente que hacer ciertas referencias a este problema.

La Constitución, en su artículo 70, párrafo inicial dice: "Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto," pero omite una definición de lo que es "ley", omisión en que la Constitución de 1836 no incurrió, ya que allí se definía a una ley como aquellas resoluciones que versaran sobre materias de interés común, 39/ Es más, la Constitución utiliza la palabra ley con varias denotaciones, incluyendo la general en el sentido de que es toda obra del Congreso o de alguna de las Cámaras. 40/

En relación con el asunto que nos ocupa, el maestro Tena Ramírez expresa la opinión de que aún cuando el Presidente puede iniciar el procedimiento de expedición de una ley, al expedirse una ley por el Presidente, en ejercicio de facultades extraordinarias (como en el caso de la celebración de un tratado), no existe en ella más que el aspecto material y no el formal de ley,

---

39/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, pág. 311.

40/ C.P.E.U.M. artículo 133. Ver Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, pág. 312.

ya que desde un punto de vista formal la ley es la expresión propia del acto legislativo, que para que sea ley en sentido formal, es obra siempre del Congreso y nunca de una sola Cámara en ejercicio de sus facultades exclusivas. 41/

Para nuestros efectos es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 133 constitucional, la ley (en sentido estricto) y los tratados tienen igual jerarquía. Entonces, independientemente de lo que se resuelva acerca de si el tratado es o no es ley formal y material, al contradecirse una ley y un tratado, por necesidad lógica debe aplicarse la misma regla del citado artículo 9 del C.C., para evitar el tener que dar al tratado una posición jerárquica superior o inferior a la ley. Es también importante mencionar que estamos considerando el problema desde el punto de vista del derecho interno y no desde el aspecto del Derecho Internacional Público, es decir, en cuanto a los efectos internacionales de la celebración o denuncia de un tratado. Desde este último, es obvio que un tratado solo puede dejar de aplicarse cuando se han seguido los pasos o el procedimiento señalado en el mismo tratado o según las reglas generales del Derecho Internacional para la extinción de sus

---

41/ Felipe Tena Ramírez, op. cit. supra, págs. 325, 326; contra Gabino Fraga, Derecho Administrativo, pág. 40 (2a. ed.) citado por Tena Ramírez pág. 326.

efectos en cuanto a alguna de las llamadas Altas Partes Contratantes que lo suscribieron o adoptaron. 42/

No discutiremos que la falta de observancia de las reglas internacionales para la extinción de los efectos de un tratado pueden dar lugar a la aplicación de sanciones, en derecho internacional, al país que haya dejado de cumplir con sus obligaciones contenidas en un pacto entre naciones. No obstante esa posible sanción, es necesario distinguir entre los efectos internos y los externos para llegar a la conclusión de que aunque externa, o sea, internacionalmente todavía puede obligar un tratado a un país, este puede haber dejado de tener vigencia dentro del territorio de ese mismo país, en virtud de las reglas de su derecho interno.

Lo anterior trae consigo lo siguiente:

1. Ley Nueva Federal. Aplicando a los tratados la regla general de derogación y abrogación de leyes, contenida en el artículo 9 del C.C. para evitar que se le diera a un tratado una jerarquía superior o inferior a una ley federal, situación que contradice lo dispuesto en el artículo 133 de

---

42/ César Sepúlveda, Derecho Internacional Público, págs. 121 a 124 (2a. ed. 1964).

la Constitución, y por el contrario darles un tratamiento igual a ambos (tratado y ley), una ley federal posterior 43/ deroga o abroga a un tratado anterior para efectos de derecho interno mexicano.

2. Ley Nueva Estatal. Como ya hemos apuntado, las leyes estatales tienen un ámbito de validez limitado en cuanto a territorio y materia. Por lo tanto, suponiendo la existencia de un tratado constitucional, una ley estatal, aunque posterior al tratado, no podrá aplicarse en contra de las disposiciones del tratado anterior.
3. Tratado Nuevo. Por las mismas razones que hemos señalado en los párrafos 1 y 2 anteriores, un tratado debidamente celebrado y aprobado 44/ posteriormente a una ley federal o estatal prevalece por encima de dichas leyes.

---

43/ Suponemos que esa ley posterior sea "constitucional", es decir de acuerdo con las prevenciones de la Constitución. Ver C.P.E.U.M. artículo 133.

44/ Ver C.P.E.U.M. artículos 89 (X) y 76 (I).

Nos quedan por mencionar de paso, dos puntos relacionados con esta materia: (1) que se entiende por "posterior", y (2) el problema de la retroactividad.

En cuanto al primero, en vista del silencio de la Constitución, 45/ debemos referirnos al C.C. que rige en materia federal 46/ y que dispone:

"Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el período oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

"Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

En vista del contenido de dichos preceptos una ley federal no obliga sino hasta que se cumplan los plazos allí señalados. En consecuencia, podría decirse que existe la posibilidad de un "conflicto" entre una disposición nueva y una abrogada. 47/

---

45/ Felipe Tene Ramírez, op. cit. supra, pág. 456.

46/ Código Civil artículo 1.

47/ Marcel Planiol y George Ripet, op. cit. supra, pág. 123, 124.

Ahora bien, una ley adquiere el carácter de tal desde su promulgación y publicación. Partiendo de esa base, una ley promulgada y publicada es anterior a otra promulgada y publicada posteriormente, aún cuando la vigencia de la primera se aplaze hasta una fecha posterior a la fecha de promulgación y publicación de la segunda. 48/

En cuanto al problema de la retroactividad, apuntaremos el artículo 14 constitucional

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

y el artículo 5o. del Código Civil

"a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores. 49/ Es necesario, por tanto tratar de distinguir

---

48/ Rafael Rojina Villegas, op. cit. supra, págs. 214, 215 y 219, 220.

49/ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca: tomo IX, pág. 432 - The Texas Company of Mexico, S.A.; tomo X, págs. 880 - International Petroleum Company, 1189 - Tamiahua Petroleum Company, 1198 - Tamiahua Petroleum Company; y tomo XVI, pág. 1275 - Tomás Ruíz y Compañía.

entre "derechos adquiridos" y simple "expectativas", cosa que dice Planiol es practicamente imposible. 50/ Por el contrario, este autor se limita a explicar que una ley es retroactiva si "vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de esto no hay retroactividad, y la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aún anteriores a ella, sin ser retroactiva."51/

---

50/ Marcel Planiol y George Ripert, op. cit. supra, págs. 127, 128, 129.

51/ Id., en la pág. 129.

CAPITULO TERCERO

I - EL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES

Como hemos dicho el Protocolo 52/ se abrió a firma en la sede de la Unión Panamericana, Washington, D.C., el 17 de febrero de 1940. Hasta la fecha, el Protocolo está vigente en nueve países del Continente Americano, incluyendo a México. 53/

En cuanto al aspecto de los países que pueden adherirse a él, el Protocolo menciona que queda abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana. 54/ No obstante esa aparente limitación a los países en los que puede surtir efectos, el Protocolo dispone, en el segundo párrafo de su artículo XII, que

---

52/ César Sepúlveda define a los tratados en sentido amplio, como "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. (César Sepúlveda, op. cit. supra, pág. 104). Continúa, indicando que los tratados han recibido diversos nombres, pero que en el fondo, al analizar cada denominación se encuentra que se trata de un acuerdo internacional de voluntades. Así, la enciclopedia jurídica Omeba menciona que "... la palabra 'tratado' se utiliza para cubrir toda una variadísima gama de estipulaciones internacionales: tratados propiamente tales, convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actas adicionales, protocolos adicionales, acuerdos en forma simplificada, notas reversales, pactos, concordatos, modus vivendi, declaraciones, etc." (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI (Tasa-Zona) pág. 406 (ed. 1969).).

53/ Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela.

54/ Protocolo artículos XI, XII.



"No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar Ad Referendum el presente Protocolo, ..."

Esto parecería abrir la puerta para que cualquier otro país pudiera adherirse al Protocolo, pero opinamos que esto no sería de utilidad alguna ya que los efectos del Protocolo están expresamente circunscritos a los países que componen la Unión Panamericana. Así, el artículo V del protocolo dispone

"En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, ..."

Por lo tanto, de nada serviría a otro país que no fuera miembro de la Unión Panamericana el adherirse al Protocolo, ya que el beneficio principal del Protocolo, o sea el contenido en su artículo V transcrito no tendría aplicación para los poderes otorgados en ese otro país.

Los efectos del Protocolo, naturalmente no se producen en cada país de la Unión Panamericana sino hasta que cada país res-

pectivamente lo haya firmado o depositado su instrumento de ratificación. 55/ Pero, además, el Protocolo puede surtir efectos limitados o quedar sus efectos sujetos a determinados requisitos adicionales si, como lo prevé y permite el Protocolo, un país, al aprobar el Protocolo, lo modifica y declara antes de su firma la forma en que le dará aplicación. 56/ Al efecto Mexico al firmar ad referendum el Protocolo, hizo la siguiente reserva:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del artículo IV, hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otorgar Poder Especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I del artículo 27 constitucional dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena,

---

55/      Protocolo artículo XII.

56/      Protocolo artículo XIII.

en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo pondrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Como hemos dicho, el Protocolo entrará en vigor para un país determinado, desde la fecha de su firma como Alta Parte Contratante, o si lo firma Ad Referendum, no entrará en vigor para dicho país sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme al procedimiento constitucional de dicho país. 57/ Como México firmó ad referendum, el Protocolo entró en vigor en México el 6 de diciembre de 1953, o sea 3 días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto presidencial promulgándolo con base en la aprobación del Senado, ocurrida el 22 de diciembre de 1951. 58/ Ahora bien, el Protocolo continuará indefinidamente en vigor en un país, desde el punto de vista de derecho internacional, mientras dicho país no notifique a la Unión Panamericana de su intención de dar por terminadas sus obligaciones contraídas conforme al Protocolo. 59/

Nos interesa también dejar asentado que el Protocolo es aplicable a todo poder otorgado en un país de la Unión Panameri-

---

57/ Protocolo artículo XII.

58/ El depósito del instrumento de ratificación quedó efectuado el 24 de junio de 1953.

59/ Protocolo artículo XII.

cano para ser ejecutado en otro, sin importar la nacionalidad, domicilio, etc. del otorgante. 60/ En otras palabras, es el acto de otorgar un poder en un país para su ejercicio en otro, lo que determina la aplicación del Protocolo a dicho poder. Lógicamente si dicho poder, aunque se otorgue en el extranjero, se otorga ante un funcionario autorizado del país en el que se pretende ejecutar, ya no se aplicaría el Protocolo, tratándose entonces de un poder otorgado conforme a las normas de derecho interno del país en el que se pretende ejercitar el poder.

Antes de entrar a relacionar el contenido del Protocolo es interesante hacer notar que el Protocolo está redactado en cuatro idiomas (español, portugués, inglés y francés) todos los cuales tienen igual validez. 61/

A. Requisitos de Fondo de los poderes otorgados al amparo del Protocolo. El Protocolo contiene disposiciones que se refieren al contenido de fondo de los poderes que se otorguen al amparo del mismo. 62/ Estas reglas de fondo, dice el protocolo, tienen el carácter de "especiales", y prevalecerán sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido establezca la legislación del respectivo país. 63/ Estas reglas son las siguientes:

1. Poderes para Actos de Dominio:

ARTICULO IV.- En los poderes especiales para

- 
- 60/ Protocolo artículos I, IV, V, IX.  
61/ Protocolo artículo XI.  
62/ Protocolo artículo IV.  
63/ Ibid.

ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

2. Poderes para Administrar Bienes:

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

3. Poderes para Pleitos, Cobranzas o Procedimientos Administrativos o Judiciales:

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

En cuanto a la aceptación del mandato, el Protocolo dispone que no es necesario que el mandatario manifieste su aceptación del mandato en el propio acto de su otorgamiento, ya que dicha aceptación resultara tácitamente del ejercicio mismo del poder. 64/

Respecto del mandato judicial el Protocolo establece la regla general de que cualquier litigante puede ser representado por "gestor". 65/ Esta representación queda condicionada a que se presente por escrito el poder necesario, o de que, mientras dicha personería no se acredite, el gestor preste fianza o caución para responder de las costas y perjuicios que pudiere causar su gestión.66/

B. Requisitos Generales de Forma exigidos por el Protocolo. Además de los artículos del Protocolo que pueden afectar materia de fondo, el Protocolo también señala una serie de requisitos de forma para que un poder otorgado en su país de la Unión Panamericana surta efectos en algún otro de dichos países. Ante todo requiere su autorización ante notario o funcionario del país extranjero. 67/ (El contenido del instrumento de autorización lo estudiaremos por separado.) Además, el Protocolo requiere que el documento de poder sea legalizado conforme a las reglas especiales de legalización, 68/ pero señala que no se requiere ni protocolización ni registro previo a su ejercicio, salvo en aquellos casos especiales para los cuales se requiera como regla especial dicha protocolización o registro. 69/ Por último, el Protocolo permite que se haga en el

---

65/ Protocolo artículo VIII.  
66/ Ibid.  
67/ Protocolo artículo I.  
68/ Protocolo artículo V.  
69/ Protocolo artículos VII, IX.

mismo instrumento de poder, la traducción del poder al idioma del país en que va a usarse el poder extranjero; sin embargo también permite que se haga dicha traducción en instrumento aparte conforme a las reglas del país en donde se usará el poder. 70/

C. Efectos de los Poderes otorgados al amparo del Protocolo. Para concluir este breve esquema del Protocolo, mencionaremos las disposiciones del mismo que se refieren a los efectos de cumplir con las prevenciones en él contenidas. En primer lugar, debe apuntarse el efecto más importante, o sea

"En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, ..." 71/

En segundo lugar, el Protocolo equipará a los notarios y funcionarios que autorizan el acto en el extranjero y a sus funciones, con los notarios y sus funciones en el país en donde se pretende ejercer el poder otorgado en el extranjero. 72/ En tercer y último lugar, el Protocolo establece una presunción de fe pública para el dicho del notario o funcionario que autoriza el poder. 73/ Esta presunción es legal pero puede rebatirse por el que la objeta, quien es el que tiene la llamada "carga de la

---

70/ Protocolo artículo VI.  
71/ Protocolo artículo V.  
72/ Protocolo artículos IX, X.  
73/ Protocolo artículo II.

prueba" para destruir esa fe pública concedida por el Protocolo. 74/



II - REQUISITOS DEL PROTOCOLO EN CUANTO A LA AUTORIZACION DEL  
PODER POR NOTARIO O FUNCIONARIO EXTRANJERO.

El Protocolo distingue tres casos, en cada caso posterior imponiendo mayores requisitos que en el anterior. 75/

Estos tres casos son los siguientes:

1. Poderes otorgados en propio nombre por persona natural;
2. Poderes otorgados en nombre de un tercero (persona física), o en el caso de una delegación o sustitución de poder por el apoderado original;
- Y
3. Poderes otorgados en nombre de una persona jurídica.

En el primero de los casos mencionados, o sea, cuando se trata de un poder otorgado en propio nombre por una persona natural o física, la persona que autoriza el acto debe dar fe de lo siguiente:

- a) de que conoce al otorgante, y
- b) de que este tiene capacidad legal para el otorgamiento. 76/

En el segundo de los casos señalados, es decir, cuando se trata de un poder otorgado por un mandatario en nombre de una

---

75/      Protocolo artículo I.  
76/      Protocolo artículo I(1).

persona física, o cuando dicho mandatario delega en algún tercero el ejercicio total o parcial de su poder, o lo sustituye, el fedatario debe incluir las siguientes menciones:

- a) de que conoce al otorgante,
- b) de que este tiene capacidad legal para el otorgamiento,
- c) de que tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y
- d) de que esta representación es legítima.

Además, debe fundar su dicho respecto de los puntos c) y d) anteriores, en los documentos auténticos que al efecto se le deben exhibir y que le fueron exhibidos, y debe mencionar dichos documentos específicamente expresando sus fechas y su origen o procedencia. 77/

En el tercero y último de los casos enumerados, esto es, cuando se trata de un poder otorgado en nombre de una persona jurídica la autorización debe comprender los siguientes extremos:

- a) de que conoce al otorgante,
- b) de que éste tiene la capacidad legal para el otorgamiento,
- c) de que efectivamente tiene la representación

- en cuyo nombre procede;
- d) de que esta representación es legítima,
  - e) de la debida constitución de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento,
  - f) de su sede,
  - g) de su existencia legal en la fecha del otorgamiento y autorización, y
  - h) de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de dicha persona jurídica.

Además, el fedatario debe basar su declaración en los documentos que se le presenten (escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica de que se trate), especialmente aquellos con los que se justifique la personería que se confiere. Como en el caso anterior, se debe hacer mención de las fechas y origen de dichos documentos. 78/

Como puede verse, los requisitos para la certificación o autorización del notario u otro funcionario que de fe del otorgamiento se van complicando hasta llegar al caso del otorgamiento

de un poder en nombre de una persona jurídica. En este último caso puede ser muy gravoso para la persona jurídica el comprobar con documentos auténticos todos y cada uno de los extremos respecto de los cuales debe hacer una declaración el fedatario.

Para ilustrar mejor este punto podemos mencionar las siguientes circunstancias:

Una sociedad puede constituirse con un pacto constitutivo muy sencillo y escueto dejando a sus estatutos, como documento aparte más detallado y largo, para reglamentar su forma de operación corporativa. Ahora bien, el pacto constitutivo estará inscrito en una oficina pública para efectos de la constitución de la sociedad, mientras que los estatutos pueden ser un instrumento interno autorizado por los socios o accionistas. Entonces resulta, que el pacto constitutivo consta en un instrumento o certificado público autorizado por algún funcionario, pero los estatutos no lo están; sino que están autorizados solamente por el secretario de la empresa. Ante esta situación surge la pregunta, ¿quién nos dice que el secretario está facultado para autorizar legalmente dichos estatutos? A menudo esta función del secretario se encuentra incluida dentro de las disposiciones de los propios estatutos, pero en algunos otros casos esta facultad de autorizar estatutos está concedida por la ley de

sociedades del lugar en que se constituyó la sociedad. Lo mismo puede suceder respecto de la facultad del funcionario de la empresa que otorga el poder en nombre de la misma. En todo caso también deberá constatarse el debido nombramiento de dicho funcionario, mediante presentación del acta de la asamblea de accionistas o socios que lo designó, o por lo menos, del acta de la asamblea en que fué electo el Consejo o cuerpo directivo que a su vez lo designó. En este último caso también será necesario presentar el acta de la sesión del consejo en que fué nombrado el referido funcionario, y todas ellas certificadas por el secretario de la sociedad con base en sus facultades de funcionario autorizado para dar dichas certificaciones. 79/

En vista de lo anterior puede fácilmente comprenderse la postura que adoptamos de tratar de utilizar los beneficios que para ciertos casos pueda brindar el Protocolo, como por ejemplo el utilizarlo para el otorgamiento de poderes para ser ejercitados en otro país donde las reglas de su derecho interno sean más estrictas o complicadas que las del Protocolo; pero al mismo tiempo permitiendo el uso de reglas del derecho interno mexicano que sean más sencillas o beneficiosas para el ejercicio en México de po-

---

79/ Para un ejemplo de una certificación notarial de poder otorgado en nombre de persona jurídica ver los apéndices de esta tesis.

deres extranjeros. Naturalmente entonces, hará falta ver si existen esas reglas más sencillas o beneficiosas en otras disposiciones del derecho interno mexicano.

CAPITULO IV

I - DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO FEDERAL MEXICANO, DISTINTAS AL PROTOCOLO, REFERENTES A PODERES EN GENERAL

Ante todo es importante apuntar reglas generales de la legislación interna mexicana respecto de la aplicación de leyes propias y extranjeras. Al efecto transcribimos los artículos 13 y 15 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, mismo que, según sus propias disposiciones, es aplicable en toda la República (mexicana) en asuntos de orden federal. 80/

"Art. 13.- Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones."

En virtud de las normas transcritas debemos analizar los textos legales contenidos en el dicho Código Civil en relación con poderes en general, y que son los que rigen su contenido, otorgamiento y efectos.

---

80/ Código Civil artículo 1.

En cuanto al fondo, el Código Civil contiene reglas semejantes a las del Protocolo. Así, su artículo 2554 hace referencia a

1. poderes para actos de dominio

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos."

2. poderes para administrar bienes

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas."

3. poderes para pleitos y cobranzas

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. (Ver párrafo final del Art. 2,587).

Como puede verse al hacer una comparación entre el texto del artículo IV del Protocolo con el texto antes mencionado del artículo 2554 del Código Civil, hay pocas pero importantes diferencias entre uno y otro. Respecto de los poderes para actos de dominio se apunta que, según el Protocolo, es necesario determinar concretamente el mandato, mientras que según el Código Civil



es permisible dar un poder general con ese caracter y con ello el apoderado tendrá todas las facultades de dueño. Por lo tanto, parece ser que conforme al Código Civil el poder para actos de dominio puede ser general, con una amplitud para acaparar hasta una universalidad patrimonial, mientras que para efectos del Protocolo el poder debe ser preciso y concreto.

En cambio, en lo que se refiere a poderes generales para administrar bienes el Código Civil resulta ser más limitativo que el Protocolo, ya que al conferirse un poder de este tipo conforme al Protocolo, se entienden también otorgadas las facultades necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración, cosa que no sucede en el caso semejante del Código Civil donde las facultades para pleitos y cobranzas no se encuentra implícito dentro del ámbito del poder de administración, y deben establecerse expresamente por separado. 81/ También existen ciertas facultades que no encajan exactamente dentro de la generalidad de los actos de administración por lo que se requiere se mencionen en particular. 82/ Asimismo hay

- 
- 81/ Ver Código Civil artículo 2582 que requiere cláusula especial para que el mandatario tenga derecho de exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas a nombre del mandante.
- 82/ Ver Código de Comercio artículos 301 relativos a ventas al fiado o a plazos por el comisionista, 312 referente al derecho del factor de interesarse o traficar en negociaciones del mismo género de las que hiciere a nombre de sus principales.

actos personalísimos para los cuales el mandatario requiere facultad especial. 83/

Por lo que toca a los poderes generales para pleitos y cobranzas la redacción del Código Civil y del Protocolo son prácticamente idénticas; sin embargo recordamos que en la práctica mexicana se acostumbra mencionar expresamente algunas facultades contenidas en otros artículos de la ley, para evitar la posibilidad de que, no obstante la clara expresión del artículo 2554 del Código Civil, no se entiendan conferidas esas facultades especiales. 84/

---

83/ Ver Código Civil artículo 44 relativo a reconocimiento de hijos, etc.

84/ Comúnmente se mencionan los artículos 2574, 2582, 2587, 2593 del Código Civil, y se enumeran las facultades señaladas en los artículos 2574 del Código Civil (sus equivalentes en el Código de Comercio los artículos 280 y 325), 14 de Ley de Amparo, 93 (III) del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, 264 del Código Federal de Procedimientos Penales. En materia laboral la práctica indica la conveniencia, es más, la necesidad de mencionar expresamente ciertas facultades especiales como es la de absolver posiciones. Existen otras disposiciones legales que requieren facultad expresa para realizar ciertos actos (ver artículos 339 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y 1245 del Código de Comercio en relación con el reconocimiento de documentos privados). El texto de estos artículos es el siguiente:

Código Civil:

"Art. 2,574.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Continúa. . .

De paso deseamos mencionar una clase de poder que en México se otorga por separado de los casos anteriores y que

---

Cont. 84/

Art. 2,582.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Art. 2,587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

- I.- Para desistirse;
- II.- Para transigir;
- III.- Para comprometer en árbitros;
- IV.- Para absolver y articular posiciones;
- V.- Para hacer cesión de bienes;
- VI.- Para recusar;
- VII.- Para recibir pagos;
- VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Quando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2,554.

Art. 2,593.- El procurador que ha substituído un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior."

Ley de Amparo:

"Art. 14.- No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero si para que desista de éste."

Continúa. . .

es el poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, y que no se

---

Cont. 84/

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales

CAPITULO III

Perdón y consentimiento del ofendido

ARTICULO 93.- El perdón o el consentimiento del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;
- II.- Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público y
- III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o, en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.

Código Federal de Procedimientos Penales

ART. 264.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

ART. 339.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil.

Código de Comercio Reformado

ARTICULO 1245.- Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

menciona por el Protocolo. 85/ No entraremos a discutir si estas facultades se encuentran o no comprendidas dentro de un poder general para actos de dominio o de administración, ya que, aún cuando muy interesante, es un asunto más allá del enfoque que hemos dado a esta tesis.

Respecto de la aceptación del mandato tanto el Código Civil como el Protocolo prevén la aceptación del mandato en forma expresa o tácita. 86/ Además, el Protocolo expresamente prevé la circunstancia de una aceptación expresa del mandato en instrumento u ocasión diversa al instrumento de otorgamiento, 87/ situación que no se menciona por el Código Civil aunque se presume aceptable en vista del mismo silencio del referido Código.

Pasando al asunto de la representación en juicio debemos referirnos a los códigos de procedimientos civiles para encontrar una base de comparación con las disposiciones del Protocolo, pues estas se refieren más particularmente a la posibilidad de una gestión judicial oficiosa, cuestión que es materia procesal propiamente dicha y no civil ya que en este respecto la legislación civil tiene otros objetivos y enfoque. 88/

- 
- 85/ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 9, 10.  
86/ Código Civil artículo 2547; Protocolo artículo III.  
87/ Protocolo artículo III.  
88/ Código Civil artículos 2535 a 2594.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios aceptan la gestión oficiosa en materia judicial. 89/ Este último señala como requisito que el gestor debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, 90/ mientras que el primero no contiene este requisito. En virtud de estas disposiciones, podemos decir que entre el Protocolo y la demás legislación interna mexicana no existe gran diferencia, excepto que en lo que respecta a cuacionar la gestión oficiosa el Protocolo resulta ser más estricto que el Código Federal de Procedimientos Civiles, y encontrarse en circunstancias semejantes al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

En cuanto al idioma en que deben estar redactados los poderes que deban usarse en México, su redacción puede estar en idioma que no sea español ya que no hay disposición legal que lo impida, y, es más, hay varias disposiciones que implican pueda estar en otro idioma distinto al español, 91/ en la inte-

- 
- 89/ Código Federal de Procedimientos Civiles, Exposición de Motivos, Motivación Particular del articulado del Código, Libro Primero, Título Primero, Capítulo I, primer párrafo, y artículos 1 (segundo párrafo), 276 (I); Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios artículos 45, 46 y 50.
- 90/ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios artículos 51, 52.
- 91/ Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 271, 132; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios artículos 56, 330.

ligencia de que para utilizarse en determinadas circunstancias debe estar escrito en español, o por lo menos traducido al español. 92/ Ahora bien, el Protocolo contiene una disposición de gran importancia respecto del idioma en que está redactado el poder y su traducción, y es la que se refiere a que hecha dentro del cuerpo del instrumento de poder y autorizada por el otorgante la traducción al idioma del país en el que este se va a ejercer, esta se tendrá por exacta en todas sus partes. 93/ Creemos que esto, dicho en otras palabras, significa que el poder se entiende otorgado en el idioma de la traducción, misma que no podrá objetarse por un tercero como podría objetar simples traducciones que acompañan en juicio a documentos en idiomas extranjeros. 94/

Respecto de los aspectos estrictamente de forma encontramos que por lo general las leyes mexicanas requieren que los poderes extranjeros sean legalizados, por lo que la prevención del Protocolo de cumplir con las reglas de cada país en cuanto a las legalizaciones esta complementada por las normas de la legisla-

---

92/ Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 271, 132; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios artículos 56, 329, 330.

93/ Protocolo artículo VI.

94/ Código Federal de Procedimientos Civiles artículos 271, 132; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios artículos 56, 330.

ción interna mexicana. 95/ Entonces, el Protocolo no reporta ningún beneficio especial al respecto. En lo relativo a protocolización y registro de poderes extranjeros, el Protocolo exime de estos requisitos salvo en aquellos casos en que la ley nacional lo requiera como regla especial para casos especiales. 96/ En este sentido, el Protocolo es beneficioso ya que opera para evitar los referidos trámites (y los consecuentes gastos) que de otra manera sería necesario realizar para que los poderes extranjeros amparados por el Protocolo pudieran surtir efectos en México. 97/

Las disposiciones del Protocolo implican necesariamente que un poder extranjero deberá constar por escrito, circunstancia que en casos excepcionales y de poca importancia no se requiere

---

95/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 68 ("Ley del Notariado" - al que nos referiremos como modelo o ley tipo para leyes semejantes de los estados de la Unión mexicana); Código de Comercio artículos 1248, 1249, 250; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales artículo 329. Casos de excepción; Ley Federal de Derechos de Autor artículo 121; Ley de la Propiedad Industrial artículos 17, 115, 209, 228. No aseveramos que sea necesariamente exhaustiva esta lista de excepciones a la regla general de legalización.

96/ Protocolo artículo VII, IX.

97/ Ley del Notariado artículo 68. Para un posible caso de excepción en virtud de regla especial ver Código de Comercio artículos 21 (VII), 25.



por ley interna mexicana 98/ por lo que no consideramos que esta sea un elemento digno de tomarse en cuenta al tratar de hacer un análisis comparativo de las ventajas o desventajas del Protocolo ante la demás legislación mexicana. Relacionado con este aspecto, sin embargo, está el de la necesidad de que, según el Protocolo, el poder extranjero debe estar autorizado por notario o funcionario con facultades para ello. 99/ Al respecto, el Código Civil, como regla general, requiere la intervención notarial (bien sea para autorizar el poder en escritura pública o para ratificación de las firmas del otorgante del poder y testigos) en los siguientes casos, que en nuestra opinión, son la gran mayoría:

1. cuando el poder sea general;
2. cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a por lo menos \$ 5,000; y
3. cuando en virtud del poder, el mandatario tenga que ejecutar un acto, en nombre del mandante que debe constar en escritura pública. 100/

---

98/ Ver Código Civil artículos 2550, 2552, 2556 (segundo párrafo); Código de Comercio artículo 274 que permite el mandato mercantil verbal (comisión) pero requiere que este se ratifique por escrito antes que el negocio concluya.

100/ Código Civil artículo 2555.

Por lo tanto, este requisito implícito del Protocolo no nos parece representar una desventaja de graves consecuencias, aunque si puede existir numerosas situaciones en que podrá evitarse ese requisito de autorización. Ahora bien, debemos recordar que la Ley del Notariado señala que para que un poder extranjero pueda surtir efectos al menos en el Distrito y Territorios Federales, se requiere que sean protocolizados en México. 101/ En tal virtud, el requisito del Protocolo de autorización notarial en el extranjero no representa, en comparación con la demás legislación mexicana, un requerimiento más oneroso que los existentes en el regimen estrictamente interno, ya que también en este existe la necesidad de un acto de autorización notarial para poderes extranjeros.

Por último nos interesa comentar la disposición del Protocolo que establece el contenido de la certificación del notario o funcionario que autoriza el acto, comparándola con las disposiciones de la Ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales y de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano que rigen respectivamente, las funciones de los notarios (en el Distrito y Territorios Federales) 102/ y de los funcionarios consulares en el ejercicio de funciones notariales.

---

101/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 68.

102/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículos 8, 13, 87.

Debe tomarse en cuenta la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano ya que por disposición expresa de la misma es obligación de los jefes de representaciones consulares ejercer funciones notariales. 103/ Además, establece que las escrituras autorizadas por cónsules mexicanos en funciones de notario tienen el mismo valor probatorio, y la misma fuerza que las escrituras públicas autorizadas por los notarios del Distrito Federal. 104/ Ahora bien, el Reglamento de la Ley

---

103/ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano artículo 15 (iv) cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15. Además de las señaladas en el artículo 13, son obligaciones de los jefes de representaciones consulares:

. . . .

- iv. En los términos señalados por el reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales."

El Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (Este Reglamento lo es de la Ley anterior a la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano), dispone:

"Artículo 1. El Servicio Exterior tiene por objeto:

. . . .

- h) Ejercer dentro de las limitaciones del presente Reglamento, funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio mexicano.

. . . . "

104/ Reglamento de la Ley del Servicio Exterior mexicano artículo 354.

Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, al referirse a las formalidades que deben observar los funcionarios y empleados del Servicio Exterior al autorizar actos notariales remite a las prevenidas especialmente para cada caso por el Código Civil y la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. 105/ Como el Código Civil no contiene disposiciones relativas a las formalidades, propiamente dicho, que deben observarse al autorizarse una escritura o acta por un notario debemos referirnos a la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.

Esta ley establece que en las escrituras y actas los siguientes extremos se harán constar bajo la fe del notario:

- a) que ha tenido a la vista los documentos que se le presentaron para formar la escritura, consignando en ella los antecedentes. 106/

(En cuanto a la personalidad del compareciente en representación de otro, relacionará o insertará los documentos respectivos, o los agregará al "Apéndice" haciendo mención de ellos en la escritura, o insertándolos en el documento en que se consigne el acto jurídico de que se

---

105/ Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano artículo 353.

106/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(III).

- trace mismo que se agregará al "Apéndice". 107/
- b) Que conoce a los otorgantes. 108/
- c) Que tienen capacidad legal. 109/
- d) Que leyó la escritura a los otorgantes o que esta fué leída por ellos por si mismos. 110/
- e) Que explicó a los otorgantes el valor y consecuencias legales del contenido de la escritura, si esto procede. 111/

- 
- 107/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículos 34(iv), 32 (segundo párrafo).
- 108/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii)(a). Es interesante mencionar que para que el notario pueda dar fe de conocer a los otorgantes es suficiente que sepa su nombre y apellido. (Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 35).
- 109/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii)(a). Para dar fe que los otorgantes tienen capacidad legal basta que el notario no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil. (Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 35).
- 110/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii)(b).
- 111/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii)(c). Esta explicación debe darse cuando se le pida o cuando lo juzgue necesario o conveniente, por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de la explicación a los abogados y licenciados en derecho. (Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 11).

- f) Que ante el notario manifestaron los otorgantes su conformidad con la escritura y la firmaron (o no lo hicieron por no saber o no poder firmar). 112/
- g) La fecha o fechas de firma por los otorgantes, testigos e intérpretes. 113/
- h) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice. 114/

Como puede verse la lista que antecede incluye constancias no requeridas por el Protocolo y a la vez omite o trata solo en forma general otras enumeradas y descritas detalladamente por el referido Protocolo. 115/ En concreto, el Protocolo no requiere la lectura del instrumento, ni la explicación de su valor y consecuencias, ni la manifestación de conformidad y firma de los otorgantes, ni la fecha o fechas de las firmas. Para el caso que nos ocupa, el inciso h) de dicha lista no es aplicable.

- 
- 112/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii) (d).
  - 113/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii) (e).
  - 114/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34(xii) (f).
  - 115/ Ver Protocolo artículo I.

Tanto el Protocolo como la referida Ley del Notariado requieren las constancias de conocimiento de los otorgantes de su capacidad legal. En cuanto a los documentos tenidos a la vista, el Protocolo reglamenta con mayor precisión que la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, la identidad de los mismos que son necesarios y los demás datos relativos a su fecha, origen o procedencia. Por lo tanto las disposiciones de la expresada Ley del Notariado permiten mayor flexibilidad en este último aspecto que representa el área de mayor dificultad en cuanto a las certificaciones notariales en los poderes extranjeros; pero por otra parte el Protocolo tiene la ventaja que no requiere la traducción de dichos documentos al idioma del país en el cual ejercerá el poder, ni la entrega material de los mismos al notario ni su conservación por él.

Nos faltan por comentar las disposiciones del Protocolo relativas a los efectos en caso de que se cumpla con ellas. Esto es, como ya hemos dicho el que dicho cumplimiento trae como consecuencia que los poderes de que se trate sean válidos legalmente en cualquier otro de los países signatarios del Protocolo. 116/ Esta, nos parece, se deriva de la fé pública que el Protocolo

---

116/ Protocolo artículo V.

otorga a los notarios o funcionarios que autorizan el acto, 117/ y se asemeja al concepto de dar entera fe y crédito a ciertos actos llevados a cabo por determinadas personas en una demarcación jurisdiccional que no es la propia. En este sentido el Protocolo es ventajoso en que ya no solo los funcionarios y notarios con fe pública del país en donde se ejercerá el poder son considerados como dotados de esa fé pública, 118/ sino que esa cualidad se hace extensiva a los notarios y funcionarios autorizados de los demás países signatarios del Protocolo.

---

117/

Protocolo artículos II, IX, X.

118/

Ver Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios artículos 1, 2, 75.



## II - LEYES ESPECIALES

Sin tratar de agotar la lista de leyes especiales que puedan reglamentar el otorgamiento de poderes en el extranjero para materias y situaciones muy particulares, deseamos referirnos a dos leyes, a saber:

- (a) La Ley de la Propiedad Industrial, y
- (b) La Ley Federal de Derechos de Autor.

Antes de entrar a un pequeño análisis de las mismas en materia de poderes, es importante recordar el principio general que

"Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." 119/

En virtud de dicha disposición, las normas de ambas leyes de referencia se consideran leyes especiales que, en cuanto contienen disposiciones relativas a poderes, son de aplicación estricta únicamente a los casos expresamente consignados en ellas.

A. Ley de la Propiedad Industrial. La primera de estas leyes contiene disposiciones en el sentido de que la personalidad de un representante, para el solo efecto de una solicitud de registro o publicación de una patente, marca, aviso comercial o nombre

comercial, según el caso, puede comprobarse mediante carta poder suscrita ante dos testigos in que sea necesario legalización alguna aún cuando dichas cartas poder se otorguen en el extranjero. 120/ Ante esta circunstancia, los requisitos de autorización notarial y de legalización impues-

---

120/ Ley de la Propiedad Industrial artículos 17, 115, 209, 228. El texto de los dos primeros de los artículos mencionados es el siguiente (Los otros dos artículos remiten a los dos primeros en cuanto al registro o publicación, según el caso, de avisos y nombres comerciales).

"ART. 17.- Si la patente se solicitare por conducto de apoderado, deberá este acreditar su personalidad con carta poder suscrita por el poderdante ante dos testigos. En este caso y para este solo efecto, no se requerirá legalización alguna, aún cuando el documento haya sido otorgado en el extranjero. El carácter de gerente o representante de una sociedad, colectividad o persona moral cualquiera, deberá acreditarse por los medios que establece la legislación civil."

"ART. 115.- El carácter de apoderado se podrá comprobar por medio de una simple carta poder, suscrita ante dos testigos. En este caso y para este solo efecto, no se requerirá legalización alguna, aún cuando el documento haya sido otorgado en el extranjero. El carácter de gerente o representante de una sociedad, colectividad o persona moral cualquiera, deberá acreditarse por los medios que establece la legislación civil."

tos por el Protocolo son cargas onerosas adicionales para el que desea tramitar un registro o publicación conforme a la Ley de la Propiedad Industrial.

Continúa diciendo el texto de los artículos mencionados, que el carácter de gerente o representante de una sociedad, colectividad o persona moral cualquiera, deberá acreditarse por los medios que establece la legislación civil. Esta referencia necesariamente debe entenderse como hecha a la legislación civil mexicana y no a la extranjera, en virtud de la regla de conflicto de leyes del artículo 13 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que es aplicable en toda la República en materia Federal, y que dice:

"ART. 13. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

Ahora bien, en el referido Código Civil no se establecen reglas para efectuar dicha comprobación, por lo que para ello debemos referirnos a otras leyes federales mexicanas del orden común. Al efecto recordamos las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que establece como requisito mínimo, el que en cuanto a la personalidad del compareciente en nombre de otro, el notario autorizante solo debe agregar los "docu-

mentos respectivos" al "Apéndice" del acto, y sencillamente debe "hacer mención" de ellos en la escritura respectiva. 121/ Como puede verse de la simple lectura de esta disposición, la referida ley notarial no indica cuales son los "documentos respectivos" que deben agregarse al "Apéndice", y tampoco requiere ni que conste en el documento autorizado una relación detallada de los mismos, (como es el caso en el Protocolo) sino que solo requiere una "mencion" de aquellos. Por lo tanto, de aplicarse el Protocolo resulta obviamente más onerosa la tarea de documentar la personalidad del representante que otorga un poder en nombre de otro, que si se aplican para este efecto las reglas de la legislación civil mexicana. Ahora bien, como el Protocolo es de fecha posterior a la Ley de la Propiedad Industrial 122/ debe entenderse como derogada implícitamente, aunque solo en cuanto a poderes extranjeros otorgados en países signatarios del Protocolo aquella parte de la disposición de la Ley de la Propiedad Industrial que comentamos, ya que el Protocolo contiene disposiciones expresas

---

121/ Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales artículo 34 (III) y (VIII)

122/ La Ley de la Propiedad Industrial fué promulgada por decreto de 31 de diciembre de 1942, publicado en el D.O. el mismo día 31 de diciembre de 1942; y como se ha dicho el Protocolo está vigente desde el 6 de diciembre de 1953.

sobre la manera en que debe acreditarse la personalidad del que otorga en el extranjero ante un funcionario también extranjero, un poder a nombre de una persona moral. Entonces resulta que el otorgamiento de los poderes extranjeros para efectos de registro o publicación de propiedad industrial se ha complicado de manera exorbitante.

Debemos hacer notar que en 1964 se promulgó en México una Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, 123/ que en su artículo 2(3) dispone:

"Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas ... a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial."

Con esto podría decirse que el Protocolo no se aplica a la constitución de mandatario en materia de propiedad industrial, pero esta aseveración nos parece incorrecta ya que estando derogadas por efecto del Protocolo las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial en lo referente a poderes extranjeros, la citada disposición del Acta de Revisión del Convenio de Paris para la

---

123/ El decreto de promulgación de esta Acta es del 15 de abril de 1964 y fué publicado en el D.O. el 11 de junio de 1964, habiéndose aprobado por el Senado el 26 de diciembre de 1962 según decreto publicado en el D.O. el 31 de diciembre de 1962. La referida Acta fué suscrita en Lisboa el 31 de octubre de 1958, aceptada por el Presidente de México el 31 de diciembre de 1963, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de adhesión el día 21 de febrero de 1964.

sobre la manera en que debe acreditarse la personalidad del que otorga en el extranjero ante un funcionario también extranjero, un poder a nombre de una persona moral. Entonces resulta que el otorgamiento de los poderes extranjeros para efectos de registro o publicación de propiedad industrial se ha complicado de manera exorbitante.

Debemos hacer notar que en 1964 se promulgó en México una Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, 123/ que en su artículo 2(3) dispone:

"Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas ... a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial."

Con esto podría decirse que el Protocolo no se aplica a la constitución de mandatario en materia de propiedad industrial, pero esta aseveración nos parece incorrecta ya que estando derogadas por efecto del Protocolo las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial en lo referente a poderes extranjeros, la citada disposición del Acta de Revisión del Convenio de Paris para la

---

123/ El decreto de promulgación de esta Acta es del 15 de abril de 1964 y fué publicado en el D.O. el 11 de junio de 1964, habiéndose aprobado por el Senado el 26 de diciembre de 1962 según decreto publicado en el D.O. el 31 de diciembre de 1962. La referida Acta fué suscrita en Lisboa el 31 de octubre de 1958, aceptada por el Presidente de México el 31 de diciembre de 1963, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de adhesión el día 21 de febrero de 1964.

Protección de la Propiedad Industrial no hace más que exigir que para poderes extranjeros otorgados en países miembros del Protocolo, se cumpla con los preceptos de éste. Tampoco nos parece correcto el posible argumento de que la referida Acta de Revisión del Convenio de Paris restablece en materia de Propiedad Industrial, la situación que prevalecía antes de la vigencia del Protocolo ya que entre los preceptos de la referida Acta de Revisión no se encuentra ninguno que establezca como debe determinarse lo que constituye la legislación interna de cada país miembro en materia de propiedad industrial, mismo que requiriera o pudiera interpretarse en el sentido de restablecer el régimen anterior al Protocolo en materia de poderes extranjeros.

B. Ley Federal de Derechos de Autor. La segunda de las leyes que analizamos es la Ley Federal de Derechos de Autor, la cual es posterior al Protocolo. 124/ En dicha ley no se establezcan reglas relativas a poderes en materia de propiedad intelectual excepto que los artículos 127 y 128 de dicha ley que disponen:

"Art. 127.- Las cartas poder para fines de gestionar ante la Dirección de Autor y ante el Registro, otorgadas en el extranjero, no requerirán legalización.  
... "

---

124/ La Ley Federal de Derechos de Autor fué promulgada por decreto de fecha 4 de noviembre de 1963 mismo que fué publicado en el D.O. el 4 de noviembre de 1963.

"Art. 128.- Para el solo efecto de su registro, los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante la Dirección del Derecho de Autor para comprobar la calidad del titular del derecho del solicitante, no requerirán legalización."

Del texto de dicho artículo se desprende que los poderes extranjeros otorgados para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor no requieren legalización, circunstancia que de por si no contradice lo establecido por el Protocolo, ya que este (en su artículo V) solo señala que debe cumplirse con aquellos requisitos de la ley local en cuanto a legalización. Por lo que toca a la personería del otorgante del poder en nombre de una empresa, y a la comprobación de dicha personería, la Ley Federal de Derechos de Autor guarda absoluto silencio, a diferencia de la Ley de la Propiedad Industrial que sí hace mención específica al respecto.

Tampoco en los tratados y convenciones suscritas por México y cuyo objeto es el derecho de autor, hacen referencia al asunto de los requisitos de fondo, de forma o de comprobación de la personalidad del representante que otorga un poder en el extranjero.

A primera vista podría pensarse que la Ley Federal de Derechos de Autor, por ser posterior al Protocolo, ha derogado o abrogado a éste, en lo relativo a los requisitos de fondo y a



las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes en el extranjero, pero adviértase, repetimos, que la citada ley sólo se refiere al requisito de la legalización, eximiendo del mismo a las "cartas poder" otorgados en el extranjero para gestionar ante la Dirección del Derecho de Autor y a los documentos procedentes del extranjero que se presenten ante ésta para su registro, pero no señala expresamente que sólo se requerirá una simple carta poder para gestionar ni como se acreditará la personalidad del otorgante; debiendo agregarse aquí que, en tal virtud, no hay tal derogación o abrogación del Protocolo no obstante la mayor antigüedad de éste, en virtud del principio de que la ley nueva deroga a la anterior pero solo cuando la ley posterior así lo declare expresamente o contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, consagrado en el artículo 9 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, según vimos en el capítulo III de esta tesis.

Por consiguiente, ante el silencio de la Ley Federal de Derechos de Autor y de los referidos tratados y convenciones en cuanto al establecimiento de reglas especiales sobre requisitos de fondo, forma y comprobación de la personalidad del que comparece a otorgar un poder en nombre y representación de otro, ya

sea persona física o moral, en materia de Derechos de Autor, salvo lo relativo a la ausencia de legalización, es aplicable el Protocolo en esta materia y en cuanto a dichos aspectos con toda su gama de requisitos y para su validez y eficacia en México.

III - LA EJECUTORIA EN EL CASO DE LA COMPAÑIA "CANNON MILLS".

Repetimos lo dicho al principio de esta tesis, En fecha reciente (14 de noviembre de 1969), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió adversamente para los recurrentes, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Cannon Mills Co., empresa norteamericana, y ciertos funcionarios de la Secretaría de Industria y Comercio, en contra de una sentencia de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en la que se declaraba la falta de personalidad del apoderado de Cannon Mills Co., en virtud de que el instrumento de poder en que fundaba su personalidad no cumplía con los requisitos que para su validez y eficacia señalaba el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. 125/

---

125/

La secuela procesal fué la siguiente:

- (1) Solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 102513, presentada por Cannon Mills Co. el 4 de abril de 1963 ante la Dirección General de la Propiedad Industrial, Secretaría de Industria y Comercio;
- (2) Declaración Administrativa de Nulidad por la Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de la Propiedad Industrial, por Resolución 18, contenida en Oficio 16-III-7065 del 31 de enero de 1968.

Continua. . .

En este caso el "apoderado" de Cannon Mills Company

---

Sigue...

- (3) Amparo en contra de dicha Declaración Administrativa de Nulidad solicitado por Cannon Mills, S.A. ante el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa el 21 de febrero de 1968, al que le correspondió el número 198/68.
- (4) Sentencia de amparo del 14 de agosto de 1968 sobreseyendo en parte y otorgando amparo en parte en contra de la Resolución Administrativa de Nulidad recurrida.
- (5) Recurso de Revisión en contra de la sentencia de amparo promovida por Cannon Mills Company, y por diversos funcionarios de la Secretaría de Industria y Comercio admitido por acuerdo del 9 de diciembre de 1968 al que le correspondió el número Amparo en Revisión 210/68.
- (6) Sentencia en revisión del 14 de noviembre de 1959 confirmando la sentencia de amparo y concediendo el amparo emitida por unanimidad de los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Las marcas mencionadas en este caso son las siguientes:

- 1) Marca 102513, "Cannon Mills, S.A.", propiedad de Cannon Mills, S.A. para amparar todos los artículos de la clase 39 de la Clasificación Oficial, o sea, vestuario.
- 2) Marca 20795, "Cannon", propiedad de Cannon Mills Company para amparar artículos de la clase 42 de la Clasificación Oficial, o sea, tejidos de punto, malla y telas.
- 3) Ver expediente de marca "Cannon", en el que Cannon Mills Company solicitó el registro de su marca para amparar artículos de la clase 39 de la Clasificación Oficial, o sea, vestuario, misma que fué denegada con base en el registro anterior existente de la marca 102513 "Cannon Mills, S.A.", en la misma clase 39 propiedad de Cannon Mills, S.A.

comprobó su personalidad como tal, con una carta poder otorgada en los Estados Unidos de América, 126/ misma que el apoderado de Cannon Mills, S.A. argumentó no cumplía con las leyes mexicanas y en particular el Protocolo. Aunque la Dirección General de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Industria y Comercio desechó la objeción de personalidad interpuesta por Cannon Mills, S.A., el juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa consideró fundada dicha objeción apoyándose en que el notario extranjero que autorizó el acto de otorgamiento de poder no certificó

1. que el Consejo de Administración de la poderdante y que autorizó a la persona que otorgó el poder al otorgarlo tenía la representación de la empresa, y que con ese carácter se encontraba en condiciones para nombrar al otorgante con facultades para otorgar dicho poder en nombre de la empresa.
2. que los miembros del Consejo habían sido designados como tales por el Supremo Organó Elector de la sociedad.

---

126/ Estados Unidos de América es signatario del Protocolo así como México, por lo que el Protocolo es aplicable en poderes otorgados en uno de dichos países para ser usado en el otro.

3. la fecha de designación de los consejeros.
4. que la designación de los consejeros no había sido revocada.
5. que había consultado los libros de actas correspondientes.

Estos mismos criterios fueron expresados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para apoyar su sentencia confirmando la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la justicia federal a Cannon Mills, S.A.

Falta nada más expresar nuestra opinión respecto de esta sentencia, y que es en el sentido de que la interpretación que tanto el juez de distrito como los magistrados del Tribunal Colegiado dieron al texto del Protocolo no es congruente con dicho texto.

El Protocolo dice que el funcionario que autorice el acto debe dar fe de los siguientes extremos, entre otros no aplicables a esta discusión

1. Si el poder es otorgado en nombre de un tercero:  
"... que él el compareciente que otorga el poder tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron y los cuales mencionará específicamente

camente, con expresión de sus fechas y de su origen y procedencia."

2. si el poder es otorgado en nombre de una persona jurídica:

"... respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueron presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdo de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen."

Como puede verse del texto transcrito, en ninguna parte se requiere que el funcionario autorizante recite un análisis detallado de la cadena de representación desde el compareciente otorgante al organo

supremo elector de la sociedad. Por el contrario, del referido texto se desprende que basta una declaración acerca de que efectivamente se tiene la representación que se ostenta y de que esa representación es legítima. Es únicamente por virtud de una interpretación sui generis, y sin fundamentarla en ninguna regla jurídica para la interpretación de las leyes, que se llega a la conclusión aceptada por los juzgadores en este caso (a nuestro juicio equivocadamente).

Para ahondar un poco en este tema debemos recordar el texto constitucional aplicable

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho." 127/

García Maynez nos dice al comentar el texto legal anterior:

"En nuestra opinión, la primera parte del párrafo cuarto debe entenderse así: el juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida. Expresado en otro giro: el juez está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca."

"Cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete echar mano de todos los recur



sos que el arte de la interpretación le ofrece. Intervienen entonces las llamadas interpretaciones histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática. A ello aluden las palabras "o a la interpretación jurídica". Más no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste no ha de identificarse con la voluntad del legislador. Si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna." 128/

Además, indica que en su opinión:

"Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley." 129/

En parte citando a Huc expresa:

"..!Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra, so pretexto de penetrar su espíritu". En esta coyuntura, la interpretación resulta puramente gramatical.

Algunas veces, sin embargo, la expresión es oscura o incompleta. Entonces no basta el examen gramatical, y es necesario echar mano de la llamada interpretación lógica. Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra'

Los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse para lograrlo, son los siguientes:

1. Examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias.

. . . . ." 130/

---

128/ Eduardo García Maynez, op. cit. supra, pág. 381.

129/ Eduardo García Maynez, op. cit. supra, pág. 329.

130/ Eduardo García Maynez, op. cit. supra, pág. 334.

En otras palabras, a nosotros nos parece que el texto del Protocolo es claro respecto de los extremos que debe certificar el funcionario autorizante del acto, así como de la forma en que debe hacerlo. Entonces, no es correcto que al tratar de aplicar el Protocolo a un caso concreto, el tribunal respectivo intente adicionar esos extremos y variar la forma señalada por el texto legal para constatar los extremos acerca de los cuales si debe darse fe. Cuando el juez de distrito en primer término, y posteriormente los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado decidieron el caso de la empresa Cannon Mills Company, hicieron justamente lo anterior, a saber: (a) adicionaron los extremos respecto de los cuales debía de dar fé el funcionario autorizante (requirieron en primer término que expresamente declarara que los órganos corporativos de la sociedad mandante también tenían la representación legítima de la empresa para autorizar al compareciente a otorgar el poder de que se trataba; y además, requirieron que declarará expresamente que la designación de las personas que integraban el consejo de la empresa no había sido revocada); y (b) variaron la forma en que debía constatar dichos extremos (requirieron en efecto que se hicieran las referidas declaraciones particulares adicionales y no simplemente la declaración de tener efectivamente la representación ostentada y su legitimidad) ya que de lo contrario no habría habido necesidad de hacer

las menciones respecto a la autoridad del consejo por estar contenida implícitamente dentro de la aseveración de que la representación del compareciente para otorgar el poder era legítima y la referencia a que el compareciente que otorgó el poder efectivamente tenía la representación con que se ostentaba para el otorgamiento.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

1. México firmó y ratificó el Protocolo sobre la uniformidad del Régimen Legal de los Poderes.
2. El objetivo de dicho Protocolo era entre otros el de simplificar las legislaciones de los países miembros en cuanto a poderes y personalidad jurídica de personas morales extranjeras o, por lo menos, reducir al mínimo posible los requisitos para la validez y eficacia de poderes otorgados en un país miembro para ser usados en otro.
3. La obligatoriedad y jerarquía en México del Protocolo debe establecerse conforme a las reglas del derecho interno mexicano.
4. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tratados que estén de acuerdo con la misma y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, son ley suprema en la República.
5. Los tratados tienen una situación jerárquica equivalente a la de una ley federal.

6. En cuanto al ámbito temporal de validez interno, un tratado posterior deroga una ley anterior y vice versa.
7. El Protocolo no viola las disposiciones de la Constitución Federal Mexicana y está de acuerdo con ella.
8. El término "tratado" en sentido amplio, incluye a los protocolos internacionales por lo que en virtud de la disposición constitucional mexicana el Protocolo es ley suprema en México.
9. En vista de que el Protocolo de Uniformidad de Poderes es un tratado, éste es ley suprema en México y tiene la jerarquía de ley federal, derogando leyes anteriores en materia de poderes extranjeros otorgados en países miembros de la Unión Panamericana signatarios del Protocolo o que se han adherido a él.
10. Por lo que toca a México la aplicación del Protocolo resulta desventajosa en comparación con otras leyes mexicanas.
11. En particular, las disposiciones del Protocolo relativas a la comprobación de la personalidad del otorgante de un poder extranjero en nombre de una persona moral, son más onerosas que las de la demás legislación mexicana.

12. En vista de lo anterior, convendría modificar el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales para evitar la aplicación de los aspectos negativos del Protocolo y para hacer valer de nueva cuenta y por encima del Protocolo, los beneficios de mayor sencillez en los requisitos de otras leyes mexicanas para la validez y eficacia en México de poderes otorgados en el extranjero.
13. Al efecto sería conveniente intercalar un nuevo artículo inmediatamente antes del artículo 2557 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que dijera:  

"\_\_\_\_\_.- La personalidad del que otorgue un poder en el extranjero, ya sea a nombre de una persona física o moral, para surtir efectos en México, se acreditará mediante una constancia notarial expedida de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales."
14. Como medida de menor alcance, sería conveniente reformar las leyes de la Propiedad Industrial y de Derechos de Autor con el objeto de que en ellas, por lo menos, quedara simplificada la forma de comprobación de la personalidad del otorgante de un poder extranjero en nombre de otro. Para este solo efecto sugerimos la reforma de

la última fracción de los artículos 17 y 115 respectivamente, de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue, así como la inserción de la siguiente oración al final del artículo 127 de la Ley Federal de Derechos de Autor:

" . . .

La personalidad del otorgante de un poder extranjero en nombre de una persona jurídica se efectuará mediante constancia notarial legalizada en que solo se de fe de la existencia de la sociedad y de las facultades de la persona que por ella otorga el poder." 131/

---

131/

Texto tomado del anteproyecto de la Ley de la Propiedad Industrial preparado en 1972.

A P E N D I C E S

1. Texto del Decreto del 19 de octubre de 1953 por el que se promulgó el Protocolo
2. Texto del Protocolo
3. Texto de la Ejecutoria Cannon Mills
4. Ejemplo de certificación notarial conforme al Protocolo
5. Lista de Legislación mencionada
6. Índice de preceptos legales citados
7. Lista de juicios mencionados
8. Bibliografía citada



Decreto del 19 de octubre de 1953 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953, por el que se promulga el protocolo.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta se abrió a la firma, en la sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, firmado por México ad referendum el siete de mayo del presente año, con efecto retroactivo al quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo su texto en español y forma los siguientes:

(AQUI VA EL TEXTO DEL PROTOCOLO)

Que México, al firmar ad referendum el mencionado Protocolo, hizo la siguiente reserva:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al aceptar las disposiciones del artículo IV, hace la declaración expresa de que los extranjeros que para el ejercicio de determinados actos estén obligados a hacer ante las autoridades el convenio y renuncia a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán otorgar Poder Especial, determinándose expresamente en una de sus cláusulas el convenio y renuncia citados. La fracción I del artículo 27 constitucional dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Que el citado Protocolo fué aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, con la reserva transcrita, el veintidós de diciembre - de mil novecientos cincuenta y uno, según decreto publicado - en el "Diario Oficial" el dos de febrero de mil novecientos - cincuenta y dos.

Que fué ratificado por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con sede en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción primera del artículo octogésimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. - Adolfo Ruiz Cortines. - (Rúbrica). - El Secretario de Relaciones Exteriores, Luis Padilla Nervo. - (Rúbrica).

EXPOSICION DE MOTIVOS Y TEXTO DEL PROTOCOLO SOBRE  
UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES

**PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL  
DE LOS PODERES**

Abierto a la firma en la Unión Panamericana  
el 17 de febrero de 1940

La Séptima Conferencia Internacional Americana aprobó la siguiente Resolución ( Núm. XLVIII ):

"La Séptima Conferencia Internacional Americana, resuelve:

1. Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designe una Comisión de Expertos formada por cinco miembros para que redacte un anteproyecto de unificación de legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, si tal unificación es posible; y en caso contrario, para que aconseje el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo posible los sistemas a que responden las distintas legislaciones sobre estas materias, así como también las reservas de que se hace uso en las convenciones al respecto.

2. El informe será expedido en el año 1934 y remitido al Consejo Directivo para que éste lo someta a la consideración de todos los Gobiernos de la Unión Panamericana a los efectos preindicados."

La Comisión de Expertos designada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana de acuerdo con la resolución arriba transcrita redactó un proyecto sobre uniformidad del régimen legal de los poderes que se otorgan para obrar en países extranjeros, que fue sometido a los Gobiernos de las repúblicas americanas por el Consejo Directivo y revisado luego en conformidad con las observaciones de los Gobiernos miembros de la Unión Panamericana.

Varios de los Gobiernos de las repúblicas americanas han manifestado que están dispuestos a suscribir los principios de dicho proyecto y a darles expresión convencional, en los términos siguientes :

## ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto ( Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

## ARTICULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruída sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

### ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

### ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciere la legislación del respectivo país.

### ARTICULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

### ARTICULO VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas

sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

#### ARTICULO VII

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

#### ARTICULO VIII

Cualquiera persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

#### ARTICULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

#### ARTICULO X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejercen funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

#### ARTICULO XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

#### ARTICULO XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar ad referendum el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

#### ARTICULO XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

AMPARO EN REVISION NUMERO 210/68  
CANNON MILLS, S.A.  
MAGISTRADO RELATOR: LIC. JUAN GOMEZ  
DIAZ  
SECRETARIO: LIC. EDUARDO MENDOZA VIVES

- - "México, Distrito Federal, a catorce de noviem  
bre de mil novecientos sesenta y nueve. - - - - -  
V I S T O S ; y, - - - - -  
- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - -  
PRIMERO. - Por escrito presentado el día veintiuno  
de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, - - - - -  
la empresa Cannon Mills, Sociedad Anónima, ocurrió  
ante el C. Juez Primero de Distrito del Distrito -  
Federal en Materia Administrativa, demandando el -  
amparo y protección de la Justicia Federal contra  
actos de los ciudadanos Oficial Mayor, Director de  
la Propiedad Industrial y Jefe de la Oficina de -  
la Gaceta de la Propiedad Industrial, todos ellos  
dependientes de la Secretaría de Industria y Co -  
mercio, que hizo consistir en los siguientes: "Del  
C. Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y -



Comercio, y del C. Director General de la Propiedad Industrial, todos los procedimientos, actos y resoluciones dictados con motivo de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la -- marca 102513 y, específicamente, la resolución -- número 18 contenida en el oficio número 16-III-7065, de 31 de enero de 1968, por la cual se declara la nulidad del expresado registro de marca. De todas las autoridades responsables los efectos y consecuencias de hecho y de derecho de los actos antes expresados, tales como su cumplimiento y aplicación y, del último de los funcionarios responsables, además, la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de la resolución reclamada."

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se registró con el número 198/68, y en la misma se relatan, como antecedentes, lo siguiente: "I.- Mi representada es titular del registro número 102513 de la marca -- Cannon Mills, S.A., que le fué expedido por la -- Secretaría de Industria y Comercio para amparar -- todos los artículos de la Clase 39 de la Clasificación Oficial, correspondiente a vestuario. ----

II.- En escrito fechado el 4 de abril de 1963, el Lic. Bernardo Gómez Vega solicitó, en representación de Cannon Mills Company, una sociedad norteamericana, la declaración administrativa de nulidad del registro de la mencionada marca 102513, -- arguyendo que su representada es ampliamente conocida en nuestro país a través de sus actividades como proveedora de los productos que exportaba bajo su marca "Cannon", registro número 20795, -- destinado a amparar artículos de la Clase 42 de --

la Clasificación Oficial y que, habiendo solicitado el registro de su citada marca para amparar vestuario y especialmente medias y calcetines, se le negó con base en la existencia de la marca de mi representada, por lo que solicitaba su nulidad. - III. - Arguyó diversos motivos por los que a su juicio debía declararse la nulidad que solicitaba y entre ellos el que mi representada, en la declaración que formuló con fecha 10 de julio de 1957 al solicitar la marca Cannon Mills, S.A., manifestó como fecha de primer uso la del 5 de agosto de 1955 y que dicha fecha era exactamente aquella en la cual se constituyó, resultando evidente que dicha fecha de primer uso es inexacta y falsa. - IV. - Para acreditar su personalidad, el Lic. Bernardo Gómez Vega acompañó a su mencionado escrito, una carta poder otorgada en los Estados Unidos de Norteamérica, por un Sr. Hearne Swink, en el año de 1962, y ostentándose como Vicepresidente de Cannon Mills Company, de todo lo cual dió fé el Notario americano ante quien se presentó para ratificar y firmar la expresada carta. - V. - Habiéndose corrido traslado a mi representada con esa solicitud de nulidad, en escrito fechado el 27 de febrero de 1964 y dentro del plazo concedido para el efecto, como apoderado de Cannon Mills, S.A., produjo la contestación negando que la marca se hubiera concedido en contravención a las disposiciones legales que citó el promovente de la nulidad, y que existieran los motivos de violación y de nulidad en que se apoyaba su expresada solicitud, y negó a la solicitante acción y derecho para

solicitar la declaración de nulidad pedida, así - como también opuse la falta de personalidad del - promovente Lic. Bernardo Gómez Vega, porque su - mandato no llenaba los requisitos exigidos por - nuestras leyes y, específicamente, por el Protoco lo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado en la Séptima Conferencia Interna cional Americana, suscrito y ratificado por Méxi- co y los Estados Unidos de Norteamérica.- VI.- En ese escrito de contestación ofrecí diversas prue- bas, entre las cuales figuró la testimonial de -- los Sres. Luis T. López Sotillo y Salvador Gudíño Ugalde.- VII.- Las pruebas de referencia fueron - admitidas por la Dirección General de la Propie-- dad Industrial, con los testigos propuestos, los- que debían declarar respecto a la verdad de una - carta circular que mi representada mandó a todo - el comercio de la ciudad el día de su constitu-- ción, es decir, el día 5 de agosto de 1955, anun- ciándoles la salida de su marca Cannon Mills, S.A., para amparar sus productos, así como se inició -- una campaña de muestreo y propaganda de los pro- ductos Cannon Mills.- IX.- Por otra parte, en los términos de la solicitud de nulidad del registro de la marca antes citada, número 102513, el mismo promovente, Lic. Bernardo Gómez Vega, por la mis- ma compañía Cannon Mills Company y con los mismos documentos y pruebas, solicitó también la nulidad del registro 104961 de la marca Cannon Mills, -- S.A., igualmente de mi representada, que ampara -

toda clase de productos de la Clase 42 de la Clasificación Oficial y, dentro de ese procedimiento, se hicieron valer por mí representada las mismas defensas y se ofrecieron exactamente las mismas pruebas, lo que determinó que en el oficio 7705 en el que se admitieron las pruebas de nuestra parte en relación a la nulidad de la marca 104961, y en el oficio — 7704 en el que se admitieron las correspondientes— a nulidad de la marca 102513, la Dirección General de la Propiedad Industrial nos señalara en ambos, — para el desahogo de la prueba testimonial, que fué la misma ofrecida en los dos procedimientos, el — mismo día 15 de abril de 1964 y las mismas 12.30 Hs., en las oficinas de la propia Dirección.— X.— El día y hora señalados me presenté con los testigos mencionados en la Dirección General de la Propiedad Industrial, los que rindieron su declaración con — intervención del apoderado de la promovente de la nulidad, quien les formuló una serie de repreguntas, habiéndose levantado, respecto a esa diligencia, el acta correspondiente en la marca 104961, y habiendo quedado el Jefe de la Sección Contenciosa de pasar una copia al expediente de la marca 102513, por considerar que era innecesario repetir la misma prueba que tenía exactamente el mismo objeto, se refería exactamente a los mismos hechos, y habría de hacerse por las mismas personas.— XI.— Después de cerrarse la recepción y desahogo de las pruebas con la información testimonial que se recibió el día — 15 de abril de 1964, el Lic. Bernardo Gómez Vega, — en escrito fechado el 25 de septiembre del mismo — año, exhibió un nuevo documento de poder para acre-

ditar su personalidad como apoderado de Cannon Mills Company y, dentro del término que se concedió a mi parte, expresé nuestra oposición para que se admitiera ese nuevo documento, porque el litigio o juicio había concluido con la audiencia final y ya no era oportuna su exhibición en los términos del artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, a mayor abundamiento, insistí en la falta de personalidad porque este nuevo documento tampoco satisfacía los requisitos exigidos por nuestras leyes y por el mencionado Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado por la Séptima Conferencia Internacional Americana, y, finalmente, también ratificamos, en esa oportunidad, nuestra objeción en el sentido de que la empresa promovente de la nulidad carecía de capacidad jurídica de derecho, y de acción para demandar, en los términos de los artículos 14, 19, del Código de Comercio y 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles, en virtud de no haber comprobado su legal existencia en la República Mexicana, y no haber cumplido con las exigencias legales que se requerían a toda sociedad extranjera para poder ser reconocida en México, para realizar cualquier acto jurídico, citando, en apoyo de ello, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación formada por las ejecutorias siguientes: TOMO XXVII Zardoin Hermanos y Coags. Pág. 397; Ferrocarril Inter-California Pág. 1781; Tamiahua Petroleum Co. Pág. 2691 y TOMO XXIX The Salinas Of México Ltd. - Pág. 1107. También se citó como aplicable la tesis

visible en TOMO XXVII Pág. 1294 The Petroleum Co.; todas ellas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.- XII.- El día 6 del presente, por correo certificado, se nos entregó copia de la resolución número 18 firmada por el C. Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio, contenida en el oficio número 16-III-7065 de fecha 31 de enero de 1968, por la cual se declara administrativamente la nulidad de la marca número 102513, Cannon Mills, S.A.- XIII.- La resolución expresada examina la objeción a la personalidad del Lic. Bernardo Gómez Vega, la cual desecha, y analizando una a una las pruebas que aportó mi parte para comprobar que empezó a usar su marca en la fecha que se indicó en su solicitud, estima que de esas pruebas no se desprende que la marca en cuestión se haya usado el 5 de agosto de 1955, pues en esa fecha se empezó a anunciar la salida de la marca en conflicto, lo cual no puede considerarse, según esa resolución, como uso efectivo, pues no consta que se haya hecho una operación comercial con productos amparados por la marca Cannon Mills, S.A., y, por lo que hace a la prueba testimonial, en la séptima consideración, asegura que se tuvo por desierta en los términos del oficio número 7704 del 6 de marzo de 1964, en el que se me previno que había de presentar a los testigos el día 15 de abril de ese mismo año, a las 12.30 hs., y al no obrar dentro del expediente "constancia alguna de la celebración de la audiencia en la cual se habría de desahogar dicha prueba, la misma no se puede --

analizar", en vista de lo cual declara, en su punto resolutivo I, la nulidad del registro de la --- marca 102513, y en los restantes, manda notificar--- esa resolución y publicarla en la Gaceta de la --- Propiedad Industrial.- XIV.- Como la resolución --- impugnada omite el examen, estudio y resolución --- de todos los puntos controvertidos; falsea los --- hechos constantes en autos; sostiene inexactitu--- des y contradicciones, y exámenes arbitrarios y --- contra el texto expreso de la ley en unos casos, - y en otros mal interpretándola, declara la nuli--- dad del registro de la marca de mí representada, - con violación flagrante de sus garantías indivi--- duales contenidas en los artículos 14 y 16 de --- nuestra ley suprema, contra dicha resolución ven--- go a demandar el amparo y protección de la justi--- cia federal, señalando, para cumplir con lo man--- dado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, los - siguientes datos: ". - - - - -

TERCERO.- El día catorce de agosto de mil nove--- cientos sesenta y ocho se celebró la audiencia --- constitucional, y en la misma el C. Juez de Dis--- trito pronunció sentencia, sobreseyendo el juicio--- de una parte, y, por la otra, otorgó el amparo --- solicitado para el efecto de que el C. Oficial --- Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio, --- dejando insubsistente la resolución que de él se - combate, dicte una nueva en la que se resuelva --- que la tercera perjudicada: Cannon Mills Company, - no estuvo legalmente representada en el procedi--- miento administrativo del que dimana esta contro--- versia constitucional. - - - - -

En apoyo de su sentencia, el C. Juez Federal expresó las siguientes consideraciones: "PRIMERO.- Es cierto el acto que se atribuye al C. Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio, consistente en haber pronunciado la resolución combatida, contenida en el oficio 7065 de 31 de enero de 1968, por admitirlo expresamente en su informe justificado y haber adjuntado copia de élla.- En cambio, no son ciertos los actos impugnados restantes que se le reclaman, por negarlos implícitamente en su aludido informe, sin prueba en contrario; así que con arreglo al artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, en este punto cabe el sobreseimiento del juicio, por falta de materia. A igual conclusión debe llegarse por lo que ve a los actos que se imputan al C. Jefe de la Oficina de la Gaceta de la Propiedad Industrial, por manifestar que no son verdaderos, en su correspondiente informe, y lo mismo expresar el C. Director General de la Propiedad Industrial, por lo que hace a que emitió y pretende cumplimentar dicha resolución, de 31 de enero; sin existir pruebas que desvirtúen las precedentes negativas.- Pero deben tenerse como presuntivamente ciertos los actos que se reclaman de esta última autoridad, diferentes a los acabados de señalar, por haber sido omisa en informar al respecto.- SEGUNDO.- Es fundado, el concepto de violación vinculado con los actos acreditados, relativo a que Cannon Mills Company, hoy tercero perjudicada, no fué legalmente representada en el procedimiento seguido para declarar administrativamente



ta la nulidad del registro de la marca 102513, Cannon Mills, S.A.- En efecto, de los artículos 1o., 2o., 3o., y 5o., del Protocolo sobre Uniformidad - del Régimen Legal de los Poderes, sancionado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrito y ratificado por México y Estados Unidos de Norteamérica, de observancia obligatoria según el artículo 133 Constitucional, y aplicable a la especie, para que un mandato contenido en el país - primero indicado tenga plena validez en el segundo, conforme al artículo 1o. anotado, deberá llenar los requisitos siguientes: "Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o substituído por mandatario, el funcionario que autoriza el acto, además de dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o substitución de los extremos indicados en el número anterior, lo hará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia".- Ahora bien, en el caso a estudio y aún cuando en la certificación del Notario de Kannapolis, - North Carolina, Usa. de Julio 24 de 1964, se dió fe de que el señor Hearne Swink posee el carácter de Vicepresidente de Cannon Mills Company, Sociedad legalmente constituida en dicho país norteamericano, por virtud de la escritura constitutiva y estatutos

relativos que tuvo a la vista, así como que con la mencionada calidad el propio Hearne Swink se encontraba ampliamente facultado para conferir en nombre de dicha Empresa, a favor de Javier Unthoff y Bernardo Gómez Vega, poder para demandar la nulidad en México del registro de la marca 102513, en los términos del acuerdo de 14 de abril de 1964, emitido por el Consejo de Administración, de la propia negociación, y que al igual el citado Notario se cercioró de su existencia; sin embargo, éste, en la repetida certificación de 24 de julio de 1964, cuya copia y traducción obran en autos, no hizo ninguna referente a que el nombrado Consejo de Administración conforme a los estatutos de Cannon Mills Company, tenía la representación de ella y que con el mismo carácter se encontraba en condiciones, a su vez, para nombrar a Hearne Swink como Vicepresidente con las facultades señaladas de demandar la nulidad del Registro en cuestión y de substituir esta comisión, y que también le constaba que los miembros de dicho Consejo de Administración, habían sido designados como tales por el Supremo Órgano Elector de la Sociedad, inclusive asentando haber consultado el libro de Actas y citando la fecha de la designación de que se trata, así como que no había sido revocada.- De igual omisión adolece la otra certificación notarial, de 27 de septiembre de 1962, de la cual también corre copia en actuaciones.- Luego, se vuelve a decir, a la luz de las disposiciones legales arriba invocadas, en particular de la transcrita, se induce -

(sic)

(sic) que Cannon Mills Company, no estuvo legalmente representada en el procedimiento de nulidad del registro marcario de que se ha venido haciendo --- alusión, por los motivos ya exteriorizados.- Por tanto, al conceptuar lo contrario la resolución recurrida, infringió los propios numerales y los demás que se citan sobre el particular en la demanda de amparo, lesionando en perjuicio de la peticionaria los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, lo que amerita que se conceda la protección de la Justicia Federal solicitada por este capítulo, con el objeto de nulificarla y que en su lugar se dicte una nueva, consujeción a las conclusiones llegadas en las precedentes consideraciones".

CUARTO.- Inconforme con la referida sentencia tanto la corporación tercera perjudicada, como los ciudadanos Subsecretario "B" en ausencia del Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio, y Director de la Propiedad Industrial de dicha Secretaría, interpusieron en su contra el recurso de revisión, mismo que fué admitido por el C. Presidente de este Tribunal, según acuerdo fechado el día nueve de diciembre de 1968. - - - -

El Ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del Procurador General de la República, formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia que se revisa. - - - - -

Encontrándose los autos en estado de sentencia, se turnaron al C. Magistrado relator; y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O ; - - - - -

PRIMERO. - La corporación tercero perjudicada, ---

Cannon Mills Company, aduce como agravios lo siguiente: PRIMERO.- La sentencia que se recurre agravia a mi representada por cuanto que en su segundo punto resolutive y con la salvedad mencionada en punto primero, concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, Cannon Mills, S.A., contra las autoridades y por los actos que quedaron especificados en el primero de los resultandos de tal sentencia, para los efectos indicados en el último párrafo del segundo considerando de la misma, esto es, para que se nulifique la resolución administrativa que se reclamó, y que en su lugar se dicte una nueva con sujeción a las conclusiones obtenidas en la referida segunda consideración de la propia sentencia, no obstante que tales conclusiones son ilógicas y antijurídicas, entrañando una inexacta aplicación de los preceptos legales en que se fundan, o sean, los artículos primero, segundo, tercero y quinto del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, sancionado en la Séptima Conferencia Internacional Americana y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y los artículos 15, 27 y 1801 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. - En efecto, el punto resolutive Segundo de la sentencia que se recurre está regido por el Considerando Segundo de la propia sentencia, en el cual se declara fundado "el concepto de violación vinculado con los actos acreditados, relativo a que Cannon Mills Company,-

Cannon Mills Company, aduce como agravios lo siguiente: PRIMERO.- La sentencia que se recurre — agravia a mi representada por cuanto que en su segundo punto resolutivo y con la salvedad mencionada en punto primero, concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, Cannon — Mills, S.A., contra las autoridades y por los actos que quedaron especificados en el primero de — los resultandos de tal sentencia, para los efectos indicados en el último párrafo del segundo considerando de la misma, esto es, para que se nulifique la resolución administrativa que se reclamó, y que en su lugar se dicte una nueva con sujeción a las conclusiones obtenidas en la referida segunda consideración de la propia sentencia, no obstante que tales conclusiones son ilógicas y antijurídicas, entrañando una inexacta aplicación de los — preceptos legales en que se fundan, o sean, los — artículos primero, segundo, tercero y quinto del — Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de — los Poderes, sancionado en la Séptima Conferencia Internacional Americana y publicado en el Diario — Oficial de la Federación de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y los — artículos 15, 27 y 1801 del Código Civil para el — Distrito y Territorios Federales. — En efecto, el punto resolutivo Segundo de la sentencia que se — recurre está regido por el Considerando Segundo de la propia sentencia, en el cual se declara fundado "el concepto de violación vinculado con los actos — acreditados, relativo a que Cannon Mills Company,-

hoy tercera perjudicada, no fué legalmente representada en el procedimiento seguido para declarar administrativamente la nulidad del registro de la marca 102513, Cannon Mills, S.A.".- Ahora bien, - tal concepto de violación invocado por la quejosa, no puede ser otro que el señalado con la letra -- d) del capítulo denominado "conceptos" en la demanda de amparo, en el cual la mencionada quejosa pretende que para la validez del Poder a discusión, era preciso que el Notario mencionara específicamente "todos esos libros, escrituras y documentos" que contienen el nombramiento del señor Hearne Swink como Vicepresidente de Cannon Mills-Company expedido el 14 de abril de 1964 por el -- Consejo de Administración de la citada sociedad, -- según el cual estaba debidamente autorizado para firmar el documento de poder conforme a sus funciones como tal Vicepresidente y conformè a tal -- resolución del Consejo de Administración, así como los que contienen los objetivos de dicha empresa de acuerdo con la Escritura Constitutiva y sus Estatutos, haciendo constar que se le exhibieron para el efecto de otorgar el Poder y con la expresión de su fecha y de su origen y procedencia, y no simplemente decir haberlos visto.- Aceptando tales argumentos del concepto de violación, en la sentencia que se recurre, después de establecer que un mandato para tener plena validez en un país diferente de aquél en que fué otorgado, deberá llenar conforme al artículo primero del referido Protocolo, entre otros requisitos, el de -

✓ que el funcionario que autoriza el acto, dé también --  
fó de que el representante que otorga el Poder en --  
nombre de un tercero, tiene efectivamente la repre --  
sentación en cuyo nombre procede y de que ésta es --  
legítima según los documentos auténticos que al --  
efecto se le exigieron y los cuales mencionará --  
específicamente, con expresión de sus fechas y de --  
su origen o procedencia, el Juez de Distrito pre --  
tende que en el caso estudiado, aún cuando en la --  
certificación del Notario de Kannapolis, North Ca --  
rolina, E.U.A., de julio 24 de 1964, se dió fó de --  
que el señor Hearne Swink posee el carácter de Vi --  
cepresidente de Cannon Mills Company, Sociedad le --  
galmente constituida en dicho país norteamericano --  
por virtud de la escritura constitutiva y estatu --  
tos relativos que tuvo a la vista, así como que --  
con la mencionada calidad que el propio señor Hear --  
ne Swink se encontraba ampliamente facultado para --  
conferir en nombre de dicha empresa, a favor de --  
Javier Uthoff y Bernardo Gómez Vega, poder para --  
demandar la nulidad en México del registro de la --  
marca 102513, en los términos del acuerdo de 14 de --  
abril de 1964, emitido por el Consejo de Adminis --  
tración de la propia negociación, y que al igual --  
el citado Notario se cercioró de su existencia, --  
el propio Notario dejó de hacer alguna (declara --  
ción de fó) referente a que el nombrado Consejo --  
de Administración conforme a los Estatutos de Ca --  
nnon Mills, Company, tenía la representación de e --  
ella y que con el mismo carácter se encontraba en --  
condiciones, a su vez, para nombrar a Hearne Swink

como Vicepresidente, con las facultades señaladas de demandar la nulidad del Registro en cuestión y de substituir esta comisión, y que también le constaba que los miembros de dicho Consejo de Administración, habían sido designados como tales por el Supremo Organó Elector de la Sociedad, inclusive asentando haber consultado el libro de Actas y citando la fecha de la designación de que se trata, así como que no había sido revocada. Tal pretensión del Juez de Distrito emisor de la sentencia recurrida es indiscutiblemente contradictoria en grado absoluto e implica la procedencia de este primer agravio, ya que entraña la violación, por inexacta aplicación, de los preceptos mismos que invoca como fundamento, esto es, la de los Artículos primero, segundo, tercero y quinto del Protocolo Internacional referido y la de los Artículos 15, 27 y 1301 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, según se demostrará enseguida. En primer lugar, porque según lo reconoce el propio Juez de Distrito, la tercera regla del Artículo primero del citado Protocolo, sólo exige, en los casos de poderes otorgados en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren las reglas primera y segunda, sobre cuyo cumplimiento no hay controversia, que el funcionario que autorice el acto dé fé, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el po-



der está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de ella, requiriendo además que tal declaración la base el funcionario en los documentos que al efecto le fueron presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere, los cuales documentos mencionará el funcionario con la expresión de sus fechas y su origen. Como puede advertirse, tal regla tercera del Artículo primero del mencionado Protocolo, en manera alguna exige, como lo pretende el Juez de Distrito, que el funcionario que autoriza el otorgamiento del poder, también dé fé de que la Junta u organismo director de la persona jurídica, en cuyo acuerdo dicho funcionario base su declaración, o que los miembros de dicha Junta u organismo (en el Consejo de Administración o Junta de Directores como traducción literal de la expresión inglesa "Board Of Directors") o los miembros de la misma, habían sido designados como tales por el Supremo Organo Elector de la sociedad y mucho menos exige que el referido funcionario autorizante, debiera haber asentado haber consultado el Libro de Actas y citar la fecha de la designación de que se trata, así como que ésta no había sido revocada.- Obviamente, la falta de tales exigencias en el Protocolo de que se trata, no pueden atribuirse a una mera omisión u olvido (y si así fuese, de todos modos aún bajo tales circunstancias esos supuestos -

requisitos no serían legalmente exigibles), porque de haber sido impuestos, ello hubiera significado - el obligar no a la simplificación de los poderes, - como era el propósito del Consejo Directivo de la - Unión Panamericana propulsora de la celebración del mismo Protocolo, según claramente se establece en - la parte introductoria del mismo, cuando se establece que el propósito de la Comisión de Expertos era - la redacción de un anteproyecto de unificación de - legislaciones sobre simplificación y uniformidad - de poderes), sino que por el contrario ello hubiera significado el obligar a la complicación de tales - poderes a un grado imposible de cumplir en la práctica.- Para evidenciar lo correcto de la anterior - conclusión, bastará señalar que de aceptarse el criterio del Juez de Distrito plasmado en la sentencia recurrida, si el poder que estudió hubiese contenido una expresa declaración referida a la designación de los miembros del Consejo de Administración de la sociedad otorgante de dicho poder, por parte del Supremo Organó Elector de la Sociedad, asentando el haber consultado el Libro de Actas y citando la fecha de la designación, así como que ésta no - había sido revocada, entonces el mismo Juez de Distrito, para ser congruente con su criterio, hubiese exigido todavía que el referido funcionario autorizante del otorgamiento del poder, hubiera además - debido establecer una declaración asentando que la constaba que el Supremo Organó Elector de la sociedad tenía facultades para designar un Consejo de Administración y aún todavía más, hubiere tenido que-

exigir que el funcionario autorizante hubiera además debido establecer otra declaración asentando — que le constaba que el Supremo Organó Elector de la sociedad se había reunido legalmente, que la convocatoria había sido bien expedida, que el quórum había sido el suficiente y así sucesivamente, hasta — llegar al acta de nacimiento de los accionistas. El absurdo fin a que conduciría la tesis del Señor — Juez de Distrito que en esta revisión se combate, — estimo que bastará por sí solo para llevar al ánimo del Tribunal Superior que tal revisión deba resol— ver, de la procedencia de este agravio, para con— cluir el cual sólo debo expresar que como lógica — consecuencia de la violación cometida con la inde— bida aplicación del Artículo primero del Protocolo— Internacional de que se viene tratando, resulta — también idéntica violación por lo que respecta a — los Artículos Segundo, tercero y quinto del propio Protocolo, con mayor razón por cuanto que según — parece tanto la quejosa como el Juez de Distrito — confundieron las reglas numeradas del Artículo primero del referido Protocolo, con artículos del mismo. Sobre esta particular y para el efecto de que — tal defecto legal de la demanda de amparo, pasado — por alto si no es que enmendado por el Juez de — Distrito, no fuere también motivo suficiente para — la procedencia de este agravio, debo decir que la — segunda regla del artículo primero del Protocolo — no es aplicable a los poderes otorgados por indi— viduos en representación de otros, ya que la regla— aplicable a los poderes otorgados por personas no—

rales o jurídicas es la tercera ya comentada. En consecuencia, también por este concepto resulta -- procedente este primer agravio de este escrito de revisión, inclusive en lo relativo a la mala aplicación de los preceptos del Código Civil que el -- Juez de Distrito cita.- SEGUNDO.- La sentencia que se recurre también agravia a mi representada, por cuanto que con violación clara del artículo segundo del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1953, el -- Juez de Distrito, al desconocer las manifestaciones del Notario que autorizó el Poder analizado -- en la citada sentencia recurrida, con base en simples argumentaciones de la parte quejosa en el amparo, no obstante que tales manifestaciones sí satisfacen los requisitos fijados en la tercera regla del artículo primero del mencionado Protocolo, de hecho ha destruido la fé que conforme al citado artículo primero dió dicho Notario que autorizó -- tal Poder, sin haber mediado prueba en contrario, -- producida por el que objetare su exactitud.- TERCERO.- La sentencia recurrida agravia también a mi representada, por violarse con ella las reglas jurídicas sobre personalidad o representación de las personas morales derivadas de los artículos 17 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación -- con los Artículos 142, 143, 148 y 149 de la Ley -- General de Sociedades Mercantiles, ya que conforme a tales preceptos es evidente que en asuntos rela-

cionados con la materia de propiedad industrial, - las sociedades pueden acreditar apoderados por medio de una simple carta poder suscrita ante dos -- testigos, siempre y cuando el carácter de gerente- o representante de la sociedad que corresponda se- acredite por los medios que la legislación civil - establezca, debiendo interpretarse que la mercantil está comprendida en esta última. Correlativamente, conforme a los citados artículos 142, 143, 148 y - 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - es evidente que las sociedades anónimas, a cuya -- clase corresponden las corporaciones del derecho - norteamericano (de los Estados Unidos) estarán re- presentadas por sus administradores, que cuando -- son dos o más constituirán un Consejo de Adminis- tración, al cual se confiere expresamente la facul- tad de otorgar poderes en nombre de la sociedad.-- En el presente caso, es evidente que por el solo- hecho de haber acreditado mi personalidad como re- presentante de Cannon Mills Company, una sociedad- constituida como corporación y por ende equipara- ble a una sociedad anónima mexicana, cuya carta po- der está complementada con una certificación nota- rial debidamente legalizada hasta por la Secreta- ría de Relaciones Exteriores, que acredita que la- persona física que materialmente otorgó el poder - al suscribir tal carta de amandato, lo hizo en su- calidad de Vicepresidente del Consejo de Administra- ción de la sociedad, o sea, como delegado de la -- misma, debidamente autorizado para firmar tal do- cumento, tanto por su simple cargo como de confor-

alidad con una específica resolución del mencionado Consejo de Administración, por lo cual la autoridad administrativa señalada como responsable en el amparo, si actuó correctamente al reconocer mi personalidad como tal representante de Cannon Mills Company, según los preceptos legales antes mencionados, cuya aplicación era evidente por tratarse de un poder conferido para actos relativos a la mencionada materia de propiedad industrial, regulada por una ley especial y que, en cambio, el Juez de Distrito causó el agravio que aquí se hace valer, al desconocer mi representación.- Cabe aquí transcribir la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo LXXIX, página 3384, del Semanario Judicial de la Federación: "Sociedades, personalidad de las, en el amparo.- Si la Ley del Notariado vigente, no exige para la validez de la escritura, la inserción de los documentos fundamentales de la escritura constitutiva de la Sociedad, cuando el poder se otorga por representante de ésta, el juez de distrito obra legalmente al tener por acreditada la personalidad con que el mandatario se ostenta en el juicio de amparo".- CUARTO.- Como los tres agravios que anteceden están relacionados con la parte resolutive de la sentencia recurrida, en relación ésta, a su vez, con la parte considerativa de la propia sentencia en la que se analiza el documento de poder otorgado a mi favor por la recurrente el 19 de junio de 1964, en este agravio se dan aquí reproducidas todas las consideraciones contenidas-

en dichos tres agravios anteriores, por lo que — se refiere al párrafo de la propia parte considerativa de esa sentencia aquí recurrida, en que al expresarse la frase "De igual omisión adolece la — otra certificación notarial de 27 de septiembre de 1962 de la cual también corre copia en actuaciones", evidentemente se aplican al primero de los poderes por mí exhibidos, las mismas consideraciones legales y conclusiones que se hicieron respecto del otro documento de poder, toda vez que tales consideraciones demostrativas de la ilegalidad de la — mencionada sentencia, son aplicables y pertinentes en contra de todas las consideraciones que sustentan ésta. - - - - -

SEGUNDO. - El Director General de la Propiedad Industrial, expresó como agravios lo siguiente: "I.- Quebrantamiento de la fracción I del artículo 77 — de la Ley de Amparo. — En el considerando primero de su sentencia, expresa el Juez: "es cierto el acto que se atribuye al C. Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio, consistente en haber pronunciado la resolución combatida contenida en el oficio 7065 de 31 de enero de 1968, por admitirlo expresamente en su informe justificado y haber adjuntado copia de élla. En cambio, no son — ciertos los actos impugnados restantes que se le — reclaman por negarlos implícitamente en su aludido informe, sin prueba en contrario, así que con arreglo al artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo en este punto cabe el sobreselmiento del juicio, por falta de materia". "A igual conclusión debe —

llegarse por lo que ve a los actos que se imputan al C. Jefe de la Oficina de la Gaceta de la Propiedad Industrial, por manifestar que no son verdaderos en su correspondiente informe, y lo mismo expresar el C. Director General de la Propiedad Industrial por lo que hace a que emitió y pretende complimentar dicha resolución de 31 de enero; sin existir pruebas que desvirtúen las precedentes negativas". "Pero deben tenerse como presuntivamente ciertos los actos que se reclaman de esta última autoridad diferentes a los acabados de señalar, por haber sido omisa en informar al respecto". -- Como primeramente se afirma que no son ciertos los actos impugnados restantes, o sea, los atribuidos al Director de la Propiedad Industrial y a la Encargada de la Gaceta del mismo ramo, y en seguida se dice que "a igual conclusión debe llegarse por lo que ve a los actos que se imputan" al C. Jefe de la Oficina de la Gaceta de la Propiedad Industrial por manifestar que no son verdaderos en su correspondiente informe, y lo mismo expresar el C. Director General de la Propiedad Industrial por lo que hace a que emitió y pretende complimentar dicha resolución de 31 de enero; sin existir pruebas que desvirtúen las precedentes negativas", añadiendo: "pero deben tenerse como presuntivamente ciertos los actos que se reclaman de esta última autoridad diferentes a los acabados de señalar, por haber sido omisa en informar al respecto", no pudiéndose, en medio de esta confusión, determinar cuál sea "esta última autoridad", ni cuáles sean los actos diferentes



a los acabados de señalar, suponiendo, ad cautelam, - que el juzgador haya querido expresar que soy la auto- ridad omisa en informar respecto a actos que a mí se- me imputan, debo aducir que en este punto la senten- cia que reclamo no fija clara y precisamente el acto- o actos reclamados de esta autoridad respecto a los - cuales se conceda el amparo; por lo que resulta mate- rialmente imposible combatir en este particular la -- sentencia, en virtud de lo cual el precepto que se -- invoca al comienzo de este primer agravio resulta --- quebrantado por el juzgador. -- II.- Vulneración de- la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo.-- Esta fracción establece que las sentencias que se dic- ten en los juicios de amparo deben contener: ..."los- fundamentos legales en que se apoyen para declarar -- la inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea, -- para conceder el amparo, y en el caso presente ningún fundamento legal aduce el Juez para declarar que de- ben tenerse como presuntivamente ciertos los actos -- que se reclaman de esta última autoridad (si es que - a esta responsable quiso referirse) diferentes a los- acabados de señalar, por haber sido omisa en informar al respecto"; ya que el suscrito, en su informe con - justificación, expresó textualmente: "aunque se me -- señala como autoridad responsable, ni yo emití la re- solución como autoridad ordenadora, según queda de-- mostrado, ni he intervenido en acto alguno de ejecu- ción de la misma,.Por tanto, no existiendo el acto- que se reclama, como emanado del suscrito, se surte - la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII en relación con el 74, fracciones III-

y IV, de la Ley de Amparo, por resultar que no tengo el carácter de autoridad responsable, en los términos del artículo 11 de la misma Ley." — Concebido en tales términos el informe, no dejó duda respecto a que no cometí el acto reclamado ni ejecuté acto alguno tendiente a llevar adelante la resolución impugnada, por lo cual no pude ser omiso en informar respecto a acto reclamado alguno diferente de los que se fijan con precisión en el considerando primero de la sentencia, que fueron concretamente, la declaración administrativa de nulidad de la marca 102513 y la publicación de la resolución que así lo declaró en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Por tanto, como la sentencia recurrida carece de todo fundamento legal para declarar que fui omiso en informar respecto a ciertos actos a mí atribuidos, sin ser esto cierto, infringe en mi perjuicio la citada fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que otorga la protección constitucional al promovente del amparo." - - - - -

TERCERO. - Por ausencia del C. Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio, el Sub-Secretario "B" de dicha dependencia, expresó los siguientes agravios: "UNICO.- Inexacta aplicación de los artículos I, II, III y V del Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. - - - - Efecto, manifiesta el Juez que de esos preceptos se desprende que "para que un mandato contenido en el país primero indicado tenga plena validez en el segundo, conforme al artículo 10. anotado, deberá llenar los requisitos siguientes: "Si el poder fue-

re otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o substituído por mandatario, el funcionario que autoriza el acto, además de dar fé respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o substitución de los extremos indicados en el número anterior, lo hará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia". — Agrega que "en el caso a estudio, aún cuando en la certificación del Notario de Kannapolis, — North Carolina, Usa. de Julio 24 de 1964, se dió fé de que el señor Hearne Swink, posee el carácter de Vicepresidente de Cannon Mills Company, Sociedad legalmente constituida en dicho país norteamericano — por virtud de la escritura constitutiva y estatuto relativos que tuvo a la vista, así como que con la mencionada calidad el propio Hearne Swink se encontraba ampliamente facultado para conferir en nombre de dicha Empresa, a favor de Javier Uthoff y Bernardo Gómez Vega, poder para demandar la nulidad en México del registro de la marca 102513, en los términos del acuerdo de 14 de abril de 1964 emitido por el Consejo de Administración de la propia negociación, y en que al igual el citado Notario se cercioró de su existencia (o sea, de la existencia del acuerdo); sin embargo, éste, en la repetida certificación de 24 de julio de 1964, cuya copia y traducción obra en autos, no hizo ninguna referente a que-

el nombrado Consejo de Administración, conforme a los estatutos de Cannon Mills Company, tenía la representación de ella y que con él mismo carácter se encontraba en condiciones, a su vez, para nombrar a Hearne Swink como Vicepresidente con las facultades señaladas, de demandar la nulidad del Registro en cuestión y de substituir esta comisión, y que también le constaba que los miembros de dicho Consejo de Administración, habían sido designados como tales por el Supremo Organó Elector de la Sociedad, inclusive asentando haber consultado el libro de actas y citando la fecha de la designación de que se trata, así como que no había sido revocada". — Añade, todavía, que "de igual omisión adolece la otra certificación notarial de 27 de septiembre de 1952 de la cual también corre copia en actuaciones". De todo lo anterior afirma que "a la luz de las disposiciones legales arriba invocadas, en particular de la transcrita, se induce que Cannon Mills Company no estuvo legalmente representada en el procedimiento de nulidad del registro mercantil de que se ha venido haciendo alusión, por los motivos ya exteriorizados". — En la resolución que se reclama, de la que se exhibió copia certificada, se puntualizó, con toda precisión, sin que la quejosa haya desmentido una sola de estas aseveraciones, que "el Notario certificó los diversos puntos esenciales a que hace referencia el Protocolo mencionado, pues dió fé: "a).- De la capacidad legal individual de Hearne Swink, por conocerlo directamente el Notario". — "b).- que el mismo reconoció como suya la-

firma que aparece en la carta-poder y ratificó su contenido". — c).- Que dicha persona era, en esa fecha, vicepresidente de Cannon Mills Company, según el nombramiento que expidió en la Ciudad de Kannapolis, Carolina del Norte, de los Estados Unidos de Norte América, el 14 de abril de 1964, el Consejo de Administración de la citada sociedad, de lo cual dió fé el Notario por haberlo visto". — d).- Que el propio individuo estaba debidamente autorizado para firmar la carta poder de referencia, conforme a sus funciones de vicepresidente y a una resolución del Consejo de Administración de Cannon Mills Company, adoptada el 14 de abril de 1964, y que también tuvo a la vista el Notario". — e).- Que los objetivos para los cuales se otorgó la carta-poder estaban comprendidos entre los que constituyen el objeto de la empresa, de acuerdo con su escritura constitutiva y sus estatutos, fechados el 6 de julio de 1928 en la Ciudad de Kannapolis, habiendo el Notario visto ambos documentos". — f).- De que Cannon Mills Company es una sociedad debidamente organizada y existiendo conforme a la Ley de Carolina del Norte...". — Como la reclamante no objetó la veracidad de estos hechos concretos, debe tenérsela como implícitamente conforme con los mismos. — Conforme a la misma numeración que acaba de hacerse, aparece, con toda claridad, que el Notario certificó haber tenido a la vista todos y cada uno de los documentos a que se refiere, las fechas y lugares de su expedición, así como el origen de que provenían, por lo cual satisfacen los requisitos exigidos por los invocados ar-

tículos del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. — El Juez, que no fué muy minucioso en el examen de estos documentos, puesto que ni siquiera los menciona con precisión ni menos los analiza en cuanto a las fechas y lugares de su expedición, o a los organismos y funcionarios de la empresa Cannon Mills Company, de los que provienen, por una parte reconoca que el Notario dió fé de que el señor Swink poseía el carácter de Vicepresidente de la Sociedad, esto es, de que tenía legalmente ese carácter, así como de que "con la mencionada calidad el propio Hearn Swink se encontraba ampliamente facultado para conferir en nombre de dicha empresa, a favor de Javier Uthoff y Bernardo Gómez Vega, poder para demandar la nulidad en México del registro de la marca 102513, en los términos del acuerdo de 14 de abril de 1964 emitido por el Consejo de Administración de la propia negociación y que, al igual, el citado Notario se cercioró de su existencia..."; no obstante lo cual, casi a renglón seguido, asevera que el propio Notario "no hizo ninguna referencia a que el nombrado Consejo de Administración conforme a los estatutos de Cannon Mills Company, tenía la representación de ella y que con el mismo carácter se encontraba en condiciones, a su vez, para nombrar a Hearn Swink como Vicepresidente con las facultades señaladas de demandarla nulidad del Registro en cuestión...". — ¿Cómo coherente el Juez esta última aseveración con la que previamente hizo de que en la certificación del Notario de Kannapolis "se dió fé de que el señor Hearn Swink posee el carácter de Vicepresidente de

Cannon Mills.....por virtud de la escritura constitutiva y estatuto relativos que tuvo a la vista, así — como que con la mencionada calidad el propio Hearne — Swink se encontraba ampliamente facultado para conferir en nombre de dicha Empresa, a favor de Javier — Uthoff y Bernardo Gómez Vega, poder para demandar la nulidad en México del registro de la marca 102513, en los términos del acuerdo de 14 de abril de 1964 emitido por el Consejo de Administración de la propia — negociación, y que al igual el citado Notario se cercioró de su existencia..” — Adolece, así, el segundo considerando de la sentencia recurrida, de contradicción y por lo mismo, de falta de congruencia; pues, en vez de ser coherentes las partes citadas de la — propia sentencia, se contraponen y repelen, resultando incompatibles, por lo cual la sentencia no puede — fundar legalmente la concesión del amparo que en ella se otorga, suponiendo una inobservancia no probada de los artículos citados del Protocolo que se invoca. — Pero, menos aún está en lo justo la última afirmación del Juez enfrente de los hechos que ya se enumeraron tácitamente admitidos por la quejosa, según también — se anotó, de que el Notario tuvo a la vista el nombramiento del señor Swink como Vicepresidente de la Cannon Hills; de la fecha del propio nombramiento; de — que el mismo fué hecho por el Consejo de Administración de la empresa por su resolución, que tuvo a la — vista, de 14 de abril de 1928, en la ciudad de Kannapolis, hechos todos de los cuales aparece que los documentos relativos a los mismos hechos fueron certificados por el Notario respecto a haberlo tenido a la —

vista, a la fecha y lugar de su expedición y en cuanto a la competencia de los órganos o funcionarios de la empresa que los emitieron. — En consecuencia, — las aseveraciones del Juez en que pretende fundarse el otorgamiento del amparo carecen, de todo fundamento legal, de lo cual se concluye que no es esta responsable, sino el propio Juez, quien aplica inexactamente los artículos I, II, III y V del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, — infringiendo, de consiguiente, a esta responsable, — agravio en su perjuicio." — — — — —

CUARTO.— Pasando al estudio de los agravios planteados por Cannon Mills Company, en contra de la sentencia que se revisa, se advierte, que el primero de ellos lo sustenta substancialmente en los dos conceptos siguientes: I.— Violación a los artículos I, II, III y V del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y 15, 27 y 1301 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, porque la "Regla tercera del Artículo primero del mencionado Protocolo, en manera alguna exige, como lo pretende el Juez de Distrito, que el funcionario que autorice el otorgamiento del poder, también dé fe de que la Junta u organismo director de la persona jurídica, — en cuyo acuerdo dicho funcionario base su declaración, o que los miembros de dicha Junta u organismo (en el caso el Consejo de Administración o Junta de Directores como traducción literal de la expresión inglesa "Board of Directors") o los miembros de la misma, habían sido designados como tales por el Supremo Órgano Elector de la sociedad y mucho menos —



exige que el referido funcionario autorizante, debiera haber asentado haber consultado el Libro de Actas y citar la fecha de la designación de que se trata, - así como que ésta no había sido revocada".- II.- Violación de los mismos preceptos legales, porque tanto el Juez de Distrito como la quejosa, confundieron --- las reglas numeradas del artículo primero del Protocolo, con artículos del mismo. Pero el Juez de Distrito disimulando el error de la quejosa lo enmienda, --- pues "la segunda regla del artículo primero del Protocolo no es aplicable, a los poderes otorgados por --- personas jurídicas, sino exclusivamente es aplicable a poderes otorgados por individuos en representación de otros, ya que la regla aplicable a los poderes --- otorgados por personas morales o jurídicas es la tercera ya comentada..." - - - - -

a). El primer agravio es infundado. Por razones de método es indispensable analizar el segundo de los --- conceptos que lo integran, antes que el primero, a --- fin de establecer si, como afirma la recurrente, existe el error que atribuye a la quejosa en la cita de --- las disposiciones violadas y la enmienda del defecto que imputa al fallo recurrido. - - - - -

Del Concepto b) de violación de garantías de la demanda de amparo, ciertamente aparece, que la quejosa, --- al transcribir las reglas 1, 2 y 3 del artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, les antepone el título de "Artículos", a pesar de que dicho Protocolo expresamente les llama --- "reglas". - - - - -

También es verdad que el Juez de Distrito, en la sen-

tencia que se revisa, incurre en idéntica equivocación al llamarlas "artículos". Sin embargo, se trata de un simple error al denominar esas reglas; pero - de ninguna manera, que el Juez aprecie la violación de garantías con base en disposiciones legales distintas de aquellas que la quejosa invoca. - - - - -

Esta, en su demanda de amparo, reproduce textualmente las tres reglas que integran al artículo I del - Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de - los Poderes y el Juez, a su vez, también transcribe a la letra la segunda de esas tres reglas invocadas por la quejosa, aunque la llama "artículo lo." - -

En síntesis, la sentencia sólo contiene error en la manera de llamar a las disposiciones legales y en - reproducir a la letra la regla 2 aplicándole el - nombre de "artículo" e identificarla con el número - 1. - - - - -

La transcripción literal de la regla 2 del artículo I del Protocolo en consulta, que la quejosa hace en su demanda de garantías y la copia textual que de - la misma regla el Juez hace en el fallo, demuestran, por otra parte, la congruencia entre éste y aqué- - lla y, por consiguiente, que el jugador no ha sub- sanado ninguna omisión o error en la disposición - invocada por la propia quejosa. - - - - -

Tampoco es exacto, que los poderes que se otorgan - a nombre de alguna persona jurídica, sólo estén re- gidos por la regla tercera del tratado internacio- nal de referencia. - - - - -

De la lectura de esa tercera regla se establece, - que a los mandatos conferidos a nombre de alguna -

exige que el referido funcionario autorizante, debiera haber asentado haber consultado el Libro de Actas y citar la fecha de la designación de que se trata, - así como que ésta no había sido revocada".- II.- Violación de los mismos preceptos legales, porque tanto el Juez de Distrito como la quejosa, confundieron - las reglas numeradas del artículo primero del Protocolo, con artículos del mismo. Pero el Juez de Distrito disimulando el error de la quejosa lo enmienda, - pues "la segunda regla del artículo primero del Protocolo no es aplicable, a los poderes otorgados por - personas jurídicas, sino exclusivamente es aplicable a poderes otorgados por individuos en representación de otros, ya que la regla aplicable a los poderes - otorgados por personas morales o jurídicas es la tercera ya comentada..." - - - - -

a). El primer agravio es infundado. Por razones de método es indispensable analizar el segundo de los - conceptos que lo integran, antes que el primero, a fin de establecer si, como afirma la recurrente, existe el error que atribuye a la quejosa en la cita de - las disposiciones violadas y la enmienda del defecto que imputa al fallo recurrido. - - - - -

Del Concepto b) de violación de garantías de la demanda de amparo, ciertamente aparece, que la quejosa, - al transcribir las reglas 1, 2 y 3 del artículo I del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, les antepone el título de "Artículos", a pesar de que dicho Protocolo expresamente les llama - "reglas". - - - - -

También es verdad que el Juez de Distrito, en la sen-

persona jurídica, también les son aplicables las —  
normas previstas en las reglas primera y segunda —  
del multicitado artículo I del Protocolo sobre Uni—  
formidad del Régimen Legal de los Poderes, - - - - -

Al indicar textualmente que deben contener "además -  
de la certificación a que se refieren los números —  
anteriores", explícitamente se remite a lo que las -  
reglas 1 y 2 consignan sobre la manera como el fun—  
cionario autorizante debe acreditar ciertos hechos y-  
actos requeridos para la eficacia de los poderes —  
que se confieren a nombre de las personas jurídicas.  
De donde se sigue que, en oposición a lo que sostiene  
la recurrente, el Juez de Distrito no sólo actuó-  
correctamente al aplicar la regla 2 en el caso con-  
creto de un poder otorgado a nombre de una persona -  
jurídica, sino que, igualmente, lo hace sometándose  
a lo que la misma dispone a la letra, - - - - -

La regla 2 dice que "Si el poder fuere otorgado en -  
nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido -  
por el mandatario, el funcionario que autoriza el —  
acto, además de dar fe respecto al representante...la  
dará también de que él tiene efectivamente la repre-  
sentación en cuyo nombre procede, y de que esta re-  
presentación es legítima según los documentos auténti-  
cos que al efecto se le exhibieren y los cuales —  
mencionará específicamente, con expresión de sus fe-  
chas y de su origen o procedencia." - - - - -

Como se advierte, la regla 2 del artículo I del Pro-  
tocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los  
Poderes, reclama la existencia de la representación-  
ajena que se trasmite al mandatario. - - - - -

En cuanto al funcionario autorizante, no lo autoriza para que actúe con base en una apreciación subjetiva, sino apoyándose en los "documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia." - - - - De ahí que sea legítima la apreciación del Juez de Distrito en el sentido de que las cartas poder del 27 de septiembre de 1962 y del 19 de junio de 1964, así como las certificaciones notariales anexas, no demuestran que el solicitante de la nulidad de la marca 102513, sea apoderado de Cannon Mills Company, pues dichos documentos no aluden a que el Consejo de Administración de donde emanó el acuerdo para que el Vicepresidente de la propia sociedad firmara y autorizara esas cartas-poder, efectivamente tenga la representación de Cannon Mills Company, para el efecto de que se trata y para que, por tanto, tal atribución pudiera transmitirse al promovente de la nulidad de la marca. - - - - Tampoco se opone a la apreciación del Juez de Distrito, el argumento de que el preámbulo del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes explique que la Comisión de Expertos nombrada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana que redactó ese Protocolo o tratado internacional normativo, tuviera el encargo de significar los poderes y personería jurídica de las compañías extranjeras, y por ello resulte opuesto al convenio internacional, que dicho Juez, conforme a la regla 2, pretenda la comprobación de la -

facultad del Consejo de Administración para representar a Cannon Mills Company. - - - - -

El preámbulo de dicho Protocolo es una fuente de interpretación de las normas que consigna; pero de ninguna manera un medio para faltar a la observancia de las mismas, sobre todo, cuando en la regla 2 aplicada por el Juez de Distrito, expresamente reclama que el otorgante del poder tenga la representación de la persona en cuyo nombre confiere el mandato. Por esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que "los mandatos conferidos en cualquiera de estos países (México y Estados Unidos de Norteamérica), para surtir sus efectos en el otro, tienen que ajustarse a las exigencias amplias y precisas que establecen los artículos del protocolo en cuestión". (Informe de 1966, páginas 147-149). - - - - -

b).- En el segundo agravio, la recurrente sostiene que la sentencia a revisión es violatoria del artículo II del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, porque "el Juez de Distrito al desconocer las manifestaciones del Notario que autorizó el Poder analizado en la citada sentencia recurrida, con base en simples argumentaciones de la parte quejosa...de hecho ha destruido la fe que conforme al citado artículo primero dió dicho Notario que autorizó tal Poder, sin haber mediado prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud". - - - - -

Este agravio también es infundado. De lo expuesto al analizar el primero quedó establecido, que el pro-

movente de la nulidad de la marca no acreditó ser apoderado de Cannon Mills Company, porque de las certificaciones complementarias de sus cartas-poder y de éstas, no aparece que el funcionario autorizante dé fe que el Consejo de Administración de esa sociedad, realmente represente a ésta para el efecto que concretamente interesa a este negocio y, por tanto, que por su encargo tal representación pudiera transmitirle su Vicepresidente al otorgar las cartas-poder exhibidas por el promovente de la invalidez de la marca. - - - - -

No aparece que el funcionario autorizante dé fe de que el Consejo de Administración de la sociedad tenga facultades, conferidas al propio consejo por la asamblea, para darle al Vicepresidente la autorización de que éste otorgara el poder. - - - - -

Sólo habiendo dado fe de las anteriores circunstancias se habría acreditado que el Vicepresidente tiene efectivamente la representación, y que esa representación es legítima. - - - - -

El notario debió mencionar específicamente los documentos auténticos respectivos, que serían, en el caso, los relacionados con el acuerdo de la asamblea dándole facultades al Consejo para que éste, a su vez, confiriera autorización al Vicepresidente para que el mismo nombrara apoderado. - - - - -

Es más, aun en el supuesto de que el Vicepresidente tuviera en alguna medida la representación de la sociedad por el solo hecho de ostentar tal cargo, haría falta determinar si está facultado específicamente para conferir el mandato; y al respecto na-

da se dice en los poderes exhibidos, puesto que no se relaciona el documento del cual pudiese provenir tal atribución. - - - - -

En consecuencia, es inexacto que el fallo recurrido desconozca tales certificaciones notariales y destruya la fe que a los Notarios confiere el tratado internacional que se consulta, pues no puede desconocerse ni destruirse y menos todavía existe la carga de probar en contra de un acto de evidencia que no consig--nan esas certificaciones. - - - - -

c). En el tercer agravio, la recurrente expresa que el fallo que ampara a la quejosa es violatorio de los artículos 17 y 115 de la Ley de la Propiedad Industrial y 142, 143, 148 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque "en asuntos relacionados con la materia de propiedad industrial, las sociedades pueden acreditar apoderados por medio de una simple carta poder suscrita ante dos testigos, siempre y cuando el carácter de gerente o representante de la sociedad que corresponda se acredite por los medios que la legislación civil estableco..." - - - - -

De donde concluye, que como el solicitante de la nulidad de la marca exhibió carta poder suscrita por el Vicepresidente de Cannon Mills Company en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración de esa sociedad y certificaciones notariales complementarias, por tanto el Juez de Distrito no se atuvo a la ley especial que rige al acto, al negar que el solicitante de la nulidad de la marca de la quejosa, fuera apoderado de Cannon Mills Company. - - - - -  
El agravio es infundado. Ciertamente la Ley de la --



Propiedad Industrial prescribe que el carácter de apoderado se puede demostrar por simple carta poder, y sólo el de gerente o representante de una sociedad debe acreditarse por los medios que establece la legislación civil. - - - - -

Pero de esto no se sigue que el propio artículo 115 de la Ley de la Propiedad Industrial, también rija la personalidad en materia de nulidad de marcas, pues únicamente tiene aplicación para el registro de éstas. - - - - -

La Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "Dentro del capítulo "solicitud y registro de las marcas", el artículo 115 de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "el carácter de apoderado se podrá comprobar por medio de una simple carta poder; suscrita ante dos testigos. En este caso y para este solo efecto, no se requerirá legalización alguna, aún cuando el documento haya sido otorgado en el extranjero. El carácter de gerente o representante de una sociedad, colectividad o persona moral cualquiera, deberá acreditarse por los medios que establezca la legislación civil". Lo anterior significa, tomando en cuenta, tanto que el precepto se halla dentro del capítulo de "solicitud de las marcas", como que en él se especifica que "en este caso y para este solo efecto, no se requerirá legalización alguna", que la carta poder con la que acreditó una personalidad al registrar una marca, no es suficiente para justificar la personalidad en el juicio administrativo de nulidad de la marca. Sostener lo contrario,-

equivaldría no sólo a ir en contra de lo establecido por el precepto transcrito, sino a admitir que en una simple carta poder no legalizada se otorgaran poderes generales, lo que resulta inadmisibile". (Informe de 1968, páginas 150 a 151). - - - - -

Por tanto, es inexacto que el Juez de Distrito haya incurrido en la violación del precepto de la ley especial antes invocada, pues en el caso particular, no se trata de la solicitud de registro de alguna marca, sino del procedimiento de nulidad de una ya registrada. De modo que la forma y términos como acreditar la personalidad mediante poder extendido en uno de los países que forman la Unión Panamericana, están normados por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, que el Juez de Distrito justamente aplica. Por lo que, tampoco viene al caso hablar de infracciones a los preceptos de la Ley General de Sociedad Mercantiles invocados por el recurrente en el agravio que se examina, pues, se repite, el caso está regido por el citado Protocolo. - - - - -

d). Finalmente, en el cuarto agravio, Cannon Mills Company dice que "Como los tres agravios que anteceden están relacionados con la parte resolutive de la sentencia recurrida, en relación ésta, a su vez, con la parte considerativa de la propia sentencia en la que se analiza el documento de poder otorgado a ni favor por la recurrente el 19 de junio de 1964, en este agravio se dan aquí por reproducidas todas las consideraciones contenidas en dichos tres agravios...", respecto de la parte considerativa referente a la otra

certificación notarial del 27 de septiembre de 1932. -----

Como al analizar los tres primeros agravios que la recurrente expone en contra del fallo que se revisa, también fué estudiada la eficacia jurídica de la primera carta poder exhibida conforme a esos agravios con el que éste la vincula, así como lo apreciado y decidido por el Juez de Distrito, el cuarto agravio debe entenderse analizado y resuelto en los mismos términos que los que le anteceden. -----

Para concluir, cabe citar, por ser ilustrativo en este asunto, en lo conducente, el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis (ya aludida con anterioridad) que aparece publicada a páginas 147 a 149 del Informe de 1966 y que dice: "PODERES OTORGADOS EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNION PANAMERICANA. SUS REQUISITOS.- Como lo reconoce el propio recurrente en su escrito de revisión, el desconocimiento de su personalidad se fundó en la Legislación Civil Mexicana, en las disposiciones que regulan a las sociedades mercantiles y, básicamente, en los artículos I y V del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado por la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrito por México y por los Estados Unidos de Norteamérica, de manera que, en los términos del artículo 33 Constitucional, ese tratado tiene el carácter de ley en nuestro país, por lo que los mandatos conferidos en cualquiera de estos países, para surtir sus efectos en el otro, tienen que ajustarse

certificación notarial del 27 de septiembre de ---  
1962. - - - - -

Como al analizar los tres primeros agravios que la recurrente expone en contra del fallo que se revisa, también fué estudiada la eficacia jurídica de la --- primera carta poder exhibida conforme a esos agravios con el que éste la vincula, así como lo apreciado y decidido por el Juez de Distrito, el cuarto agravio debe entenderse analizado y resuelto en los mismos términos que los que le anteceden. - - - - -

Para concluir, cabe citar, por ser ilustrativo en este asunto, en lo conducente, el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis (ya aludida con anterioridad) que aparece publicada a páginas 147 a 149 del Informe de 1966 y que dice: "PODERES OTORGADOS EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNION PANAMERICANA. SUS REQUISITOS.- Como lo reconoce el propio recurrente en su escrito de revisión, el desconocimiento de su personalidad se fundó en la Legislación Civil Mexicana, en las disposiciones que regulan a las sociedades mercantiles y, básica y expresamente, en los artículos I y V del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado por la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrito por México y por los Estados Unidos de Norteamérica, de manera que, en los términos del artículo 33 Constitucional, ese tratado tiene el carácter de ley en nuestro país, por lo que los mandatos conferidos en cualquiera de estos países, para surtir sus efectos en el otro, tienen que ajug

tarse a las exigencias amplias y precisas que establecen los artículos citados del protocolo en cuestión, que en sus parte conducentes dicen: Art. I. — En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes: 2.— Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o substituído por el mandatario, el funcionario que autorice el acta, además de dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o obustitución, de los extremos indicados en el número anterior, le dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se les exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia. — 3. — Si el poder fuera otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los número anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdo de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documen-

tos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen. Artículo V. En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo...El recurrente admite que, conforme al artículo 13 del Código Civil, la Ley mexicana rige los efectos de un poder que se ejerce en México, pero ello no incluye las formalidades correspondientes a su otorgamiento; — sin tomar en cuenta que el problema se contrae a — que precisamente tales efectos no pueden producirse, de acuerdo con las leyes mexicanas. Asentado — que el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder obraron con la expresa autorización de los directivos de la sociedad otorgante, — el Juez de Distrito advierte que el instrumento de mandato de que se trata no contiene prueba directa y objetiva de que la persona que lo confirió desempeña el cargo de vicepresidente de la sociedad quejosa, de donde resulta inexcusable que dicho poder no satisface los requisitos que la ley y la jurisprudencia mexicana exigen para que produzca efectos en la República." — Amparo en revisión 5601/65.— — — — Helicopter Service Inc.— 2 de marzo de 1966.— Por unanimidad de 5 votos.— Ponente: Pedro Guerrero — Martínez.— Precedentes: Amparo en revisión 696/61.— Hoffman Laroche Inc.— 31 de agosto de 1966.— Por unanimidad de 5 votos.— Ponente: Pedro Guerrero — Martínez.— Amparo en revisión 1572/63.— American —

Home Products Corporation.- 22 de noviembre de 1963.-

Por unanimidad de 5 votos.- Ponente: Octavio Mendoza-González. - - - - -

QUINTO.- De la transcripción que en el considerando - tercero de esta ejecutoria se hace del agravio aducido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio en contra de la sentencia recurrida, se aprecia que el mismo coincide substancialmente con el expresado en primer lugar por la tercera perjudicada. Por tanto, el que plantea dicho funcionario debe declararse infundado, por los mismos motivos y consideraciones legales por los que se declara infundado el primer agravio expuesto por dicha tercera perjudicada.

SEXTO.- El Director General de la Propiedad Industrial combate la sentencia del Juez de Distrito, por estimar que, respecto a él, no fija los actos en contra de los cuales concede el amparo y, además, porque sin ningún fundamento legal declara que omitió informar - respecto a ciertos actos que se le imputan. - - - - -

De la demanda de garantías consta que la quejosa, al indicar los actos que combate de cada autoridad, dice que del ciudadano Oficial Mayor de la Secretaría de - Industria y Comercio, y del ciudadano Director General de la Propiedad Industrial reclama "todos los procedimientos, actos y resoluciones dictados con motivo - de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 102513 y, específicamente, la resolución número 18..."; y agrega que asimismo les reclama: "De todas las autoridades responsables los efectos y consecuencias de hecho y de derecho de los actos antes expresados, tales como su cumplimiento y -

aplicación..." - - - - -

Como se advierte, la quejosa reclama del mencionado Director General de la Propiedad Industrial, el procedimiento en que intervino y los actos y resoluciones que dictó en el mismo con motivo de la nulidad de la marca. Pero además también le reclama el cumplimiento y ejecución derivados del procedimiento de nulidad, de los actos y resoluciones que pronunció en él. - - - - -

Por tanto, apareciendo en el informe justificado que rindió al Juez de Distrito, que solamente expresa -- que no emitió "la resolución como autoridad ordenadora...ni ha intervenido en acto alguno de ejecución de la misma", resulta evidente que, como apreció el Juez de Distrito, nada informó respecto a su intervención como instructor del procedimiento de nulidad de la marca, ni con relación a los actos y resoluciones que pronunció en el mismo procedimiento el propio Director responsable. - - - - -

De manera que, ante esta omisión del informe justificado, es evidente que el Juez de Distrito tuvo fundamento legal para tener por presuncionalmente ciertos los actos sobre los cuales no informó el Director General de la Propiedad Industrial, puesto que así lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo. Por tanto, los agravios son infundados y no ha lugar a sobreeser en el juicio respecto a los actos reclamados de dicha autoridad, estimados ciertos; y como por otra parte ningún agravio aduce en contra de las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, es claro que tales actos subsisten afectos al otor-



gamiento de la protección constitucional resuelto por el Juez. Todo esto sin perjuicio de que, por los actos inexistentes de la propia autoridad, quede comprendida en el sobreseimiento parcial decretado en el juicio, en los términos del considerando siguiente. -

SEPTIMO.- No habiendo sido materia de revisión el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida, que decidió el sobreseimiento parcial del juicio, el mismo queda intocado y, por ello, debe estimarse firme.- Por lo demás y siendo infundados los agravios hechos valer por las recurrentes, se impone confirmar la sentencia revisada, en la parte que fue materia de examen, por sus propios y legales fundamentos. - - - -

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 83-IV, 85-II, 86, 87, 88 y 91 de la Ley de Amparo, y 7o. Bis, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve: -

PRIMERO.- Queda firme el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida. - - - - -

SEGUNDO.- No ha lugar a sobreseer ni se sobreseer en el juicio, por lo que hace a los actos del Director General de la Propiedad Industrial, presuñidos ciertos por el juzgador y en términos del Considerando Sexto de esta ejecutoria. - - - - -

TERCERO.- Se confirma el segundo punto resolutivo de la sentencia a revisión. En consecuencia, - - - - -

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Cannon Mills, Sociedad Anónima, en contra de los actos reclamados de los ciudadanos Oficial Mayor de la Secretaría de Industria y Comercio y Director General de la Propiedad Industrial, consistentes, por parte -

de esta última, en el procedimiento de nulidad de la marca número 102513 y en los actos y resoluciones dictados en el mismo, y por parte de la primera de dichas autoridades, en la resolución número 18, contenida en el oficio número 16-III-7065, del 31 de enero de 1968, por la cual se declara la nulidad del expresado registro marcario. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el Toca. - - -  
ASI, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Arturo Serrano Robles, Juan Gómez Díaz y Jesús Toral Moreno, siendo ponente el segundo de los nombrados. Firman los ciudadanos Magistrados con intervención del Secretario que autoriza y da fé. - El -  
Presidente.- Lic. Arturo Serrano Robles.- Magistrados.- Lic. Juan Gómez Díaz.- Lic. Jesús Toral Moreno.- Secretario de Acuerdos.- Lic. Héctor González-Hillán.- Rúbricas." - - - - -

CERTIFICACION NOTARIAL

El suscrito notario público, en el ejercicio de sus funciones legales, DA FE:

1. Que en la fecha señalada al calce, compareció personalmente ante él, \_\_\_\_\_.
2. Que dicha persona en lo sucesivo "el Otorgante", declaró que ha otorgado el documento adjunto, en lo sucesivo el "documento adjunto", en nombre y representación de \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la "Empresa"
3. Que el Otorgante reconoció como suya la firma que aparece en el documento adjunto cuyo otorgamiento y contenido ratificó.
4. Que conoce al Otorgante.
5. Que le consta que el Otorgante tiene capacidad legal suficiente para el otorgamiento del documento adjunto.
6. Que el Otorgante tiene efectivamente la representación de la Empresa en cuyo nombre procede.
7. Que la representación de la Empresa en cuyo nombre procede el Otorgante es legítima.
8. Que la persona jurídica, Empresa en cuyo nombre se hace el otorgamiento del documento adjunto por el Otorgante está debidamente constituida; tiene existencia legal actual a la fecha señalada al calce; que el acto o actos para los cuales se ha otorgado el documento adjunto están comprendidos entre los que constituyen el objeto o actividad de la Empresa; y su sede o domicilio social se encuentra en \_\_\_\_\_.
9. Que los extremos mencionados en los párrafos 6, 7 y 8 anteriores fueron comprobados mediante documentos auténticos que al efecto le fueron exhibidos y que a continuación se mencionan específicamente con expresión de su fecha y de su origen o procedencia:
  - (1) Copia de la escritura constitutiva de la Empresa por la que se constituyó dicha sociedad bajo las leyes de \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_ certificado por \_\_\_\_\_.
  - (2) Copia de los estatutos de la Empresa de fecha \_\_\_\_\_ certificados por \_\_\_\_\_.
  - (3) Copia de las actas de asambleas de accionistas de la Empresa celebradas el \_\_\_\_\_ certificadas por \_\_\_\_\_.

143 -  
de las sesiones del consejo de administración de  
celebradas el \_\_\_\_\_ certificadas por \_\_\_\_\_

en:

Notario Público  
\_\_\_\_\_

LEGISLACION MENCIONADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 (D.O. 5 de febrero 1917) reformada.

Ley de Amparo de 8 de enero de 1936 (D.O. 10 enero de 1936).

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928 (D.O. 1 septiembre de 1932), reformado.

Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889

Acta de Revisión del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial de 31 de octubre de 1958 (D.O. 11 de junio de 1964).

Decreto de 15 de abril de 1964 (D.O. 11 de junio de 1964) - Promulgación del Acta de Revisión del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial).

Decreto de 26 de diciembre de 1963 (D.O. 31 de diciembre de 1962) - Aprobación por la Cámara de Senadores del Acta de Revisión del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.

Ley Federal de Derechos de Autor de 4 de noviembre de 1963 (D.O. de 4 de noviembre de 1963).

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 23 de febrero de 1946 (D.O. 31 de diciembre de 1945).

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 13 de agosto de 1931 (D.O. 14 de agosto de 1931) reformado.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 29 de agosto de 1932 (D.O. 1 a 21 septiembre de 1932).

Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942 (D.O. 24 de febrero de 1943) reformado.

Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934 (D.O. 30 de agosto de 1934).

Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 (D.O. 31 de diciembre de 1942).

Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 17 de febrero de 1940 (D.O. de 3 de diciembre de 1953).

Decreto de 19 de octubre de 1953 (D.O. 3 de diciembre de 1953) - Promulgación del Protocolo.

Decreto de 22 de diciembre de 1951 (D.O. 2 de febrero de 1952) - Aprobación por la Cámara de Senadores, del Protocolo.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 23 de diciembre de 1966 (D.O. 4 de marzo de 1967).

Reglamento de la Ley de Servicio Exterior de 30 de abril de 1934 (D.O.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932 (.D.O. 27 de agosto de 1932) reformada.

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos:

	<u>Página</u>
ARTICULO 4 .....	29
14 (último párrafo) .....	78
15 .....	20
27 (I) .....	33
39 .....	... 6, 12
40 .....	5, 6
41 .....	... 6, 7, 12
70 (primer párrafo) .....	24
71 .....	22
72 (j) .....	22
73 .....	8, 9, 18, 19
76 (I) .....	19, 20, 27
89 (x) .....	19, 27
103 .....	... 8
117 (I) .....	6
121 .....	10
122 .....	... 6
124 .....	8, 9, 18
131 .....	8

132 .....

8

133 .....

... 6, 7,  
15, 17, 19,  
20, 21, 24,  
25, 26, 27



PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Ley de Amparo

Página

ARTICULO 14 .....

49, 50

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

	<u>Página</u>
ARTICULO 1 .....	22, 28, 46
3 .....	28
4 .....	28
5 .....	29
9 .....	23, 25, 26, 71
10 .....	23
11 .....	64
13 .....	46, 66
15 .....	46
44 .....	49
1543 .....	51
1545 .....	51
2547 .....	52
2550 .....	56
2552 .....	56
2554 .....	47, 49
2555 .....	56
2556 .....	56

	<u>Página</u>
ARTICULO 2557 .....	84
2574 .....	49
2582 .....	48, 49, 50
2585 .....	52
2586 .....	52
2587 .....	47, 49, 50 52
2588 .....	52
2589 .....	52
2590 .....	52
2591 .....	52
2592 .....	52
2593 .....	49, 50, 52
2594 .....	52

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Código de Comercio

	<u>Página</u>
ARTICULO 21 (VII) .....	
25 .....	55
250 .....	55
274 .....	55
280 .....	56
301 .....	49
312 .....	48
325 .....	48
1245 .....	49
1248 .....	49, 51
1249 .....	55
.....	55

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Lev General de Títulos y Operaciones de Crédito:

	<u>Página</u>
ARTICULO 9 .....	52
10 .....	52

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Ley de la Propiedad Industrial

	<u>Página</u>
ARTICULO 2 (3) .....	68
17 .....	55, 65
115 .....	55, 65
209 .....	55, 65
228 .....	55, 65

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Ley Federal de Derechos de Autor

	<u>Página</u>
ARTICULO 121 .....	55
127 .....	69, 85
128 .....	69, 70

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Código Federal de Procedimientos Civiles

	<u>Página</u>
EXPOSICION DE MOTIVOS .....	53
ARTICULO 1 (segundo párrafo) .....	53
132 .....	53, 54
271 .....	53, 54
276 (I) .....	53



PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Código Federal de Procedimientos Penales

Página

ARTICULO 264 .....

49, 51

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano

	<u>Página</u>
ARTICULO 13 .....	58
15 (iv) .....	58

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Código de Procedimientos Civiles para el  
Distrito Federal y Territorios

	<u>Página</u>
ARTICULO 45 .....	53
46 .....	53
50 .....	53
51 .....	53
52 .....	53
56 .....	53, 54
329 .....	54, 55
330 .....	53, 54
339 .....	49, 51

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios

	<u>Página</u>
ARTICULO 93 (III) .....	49

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Ley del Notariado para el Distrito y  
Territorios Federales

	<u>Página</u>
ARTICULO 1 .....	63
2 .....	63
8 .....	57
11 .....	60
13 .....	57
32 (segundo párrafo) .....	60
34 (III) .....	59, 67
(IV) .....	60
(VIII) .....	67
(XII) (a) .....	60
(b) .....	60
(c) .....	60
(d) .....	60
(e) .....	60
(f) .....	60
35 .....	60
68 .....	55, 57
75 .....	63
87 .....	57

PRECEPTOS LEGALES CITADOS

Reglamento de la Ley del Servicio  
Exterior Mexicano

	<u>Página</u>
ARTICULO 1 (h) .....	58
353 .....	59
354 .....	58

JUICIOS MENCIONADOS

Amparo en Revisión 210/68 - Cannon Mills, S.A., Segundo Tri  
bunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer -  
Circuito.

The Texas Company of Mexico, S. A., Semanario Judicial de la  
Federación, Quinta Epoca, Tomo IX, Pág. 432.

International Petroleum Company, Semanario Judicial de la Fe  
deración, Quinta Epoca, Tomo X, Pág. 880.

Tamiahua Petroleum Company, Semanario Judicial de la Federa-  
ción, Quinta Epoca, Tomo X, Pag. 1189.

Tamiahua Petroleum Company, Semanario Judicial de la Federa-  
ción, Quinta Epoca, Tomo X, Pág. 1198.

Tomás Ruiz y Compañía, Semanario Judicial de la Federación,  
Quinta Epoca, Tomo XVI, Pág. 1275.

OBRAS CITADAS

Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado (5a ed. 1965).

Enciclopedia Jurídica Omeba, (ed.1969).

Gabino Fraga, Derecho Administrativo (2a. ed.) citado por Felipe Tena Ramírez en su Derecho Constitucional Mexicano (11a. ed.1972).

Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho - - (14a ed.1967).

José Gomís y Luis Muñoz, Elementos de Derecho Civil Mexicano, citado por Rafaél Rojina Villegas en su Derecho Civil Mexicano (4a ed.).

Enrique Helguera, El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código de Bustamante, publicado en Publicaciones - del Instituto de Derecho Comparado Serie D - Cuadernos de Derecho Comparado No. 2; Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado - Hamburgo 1962 (ed.1962).

J. P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón (ed.1965).

Manuel Planiol y George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil (traducción de la 12a edición francesa por el Lic. José Ma. Cajica, Jr.)

César Sepúlveda, Derecho Internacional Público (2a ed.1968).

José Luis Siqueiros, Síntesis del Derecho Internacional Privado (2a ed.1971).

Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano (11a. ed.1972).



Votos de Ignacio L. Vallarta (ed.1897) citado por Felipe Tena Ramirez en su Derecho Constitucional Mexicano (11a ed. 1972).

Rafaél Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano (4a ed).